

# GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 12 DE JULIO DE 2007

Nº25,833

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY No. 29

(de 11 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, HECHO EN LONDRES EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1988.".....PAG 1

#### LEY No. 30

(de 11 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001, HECHO EN LONDRES EL 5 DE OCTUBRE DE 2001.".....PAG 41

#### LEY No. 31

(de 11 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, HECHO EN LONDRES EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1988.".....PAG 69

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

#### RESOLUCION AN No. 950-TELCO

(de 15 de junio de 2007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DIRECTRICES PARA ACTUALIZAR LA METODOLOGIA UTILIZADA EN LA MEDICION DE LAS METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR, DESARROLLADAS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CONCESION.".....PAG 136

AVISOS Y EDICTOS.....PAG 158

### ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY No. 29

(de 11 de julio de 2007)

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966**, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966**, que a la letra dice:

### **PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, hecho en Londres el 5 de abril de 1966,

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/5.00**

Confecionado en los talleres de  
Editora Panamá América S.A. Tel. 230 7777

RECONOCIENDO que el citado Convenio contribuye en medida importante a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la de la vida de las personas a bordo de los buques.

RECONOCIENDO ASIMISMO que es necesario perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado Convenio,

RECONOCIENDO ADEMÁS que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

CONVIENEN:

### ARTÍCULO I

#### Obligaciones generales

1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos, los cuales serán parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a sus anexos.

2. Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (en adelante llamado "el Convenio"), salvo por lo que respecta al artículo 29, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3. Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

## ARTÍCULO II

### Certificados existentes

1. No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado internacional de francobordo vigente cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque conservará su validez hasta la fecha en que caduque.

2. Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, adoptado el 5 de abril de 1966.

## ARTÍCULO III

### Comunicación de información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;

b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de lo relacionado con líneas de carga, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y

c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO IV

##### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) *firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o*
- b) *firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o*
- c) *adhesión.*

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

3. Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva o aceptado el Convenio o que se hayan adherido a éste.

#### ARTÍCULO V

##### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y

b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974,

aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en fue depositado.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo o una enmienda al Convenio, acordada entre las Partes en el presente Protocolo, en virtud del artículo VI, se consideran referido al presente Protocolo o al Convenio en su forma enmendada.

#### ARTÍCULO VI Enmiendas

1. El presente Protocolo y, entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio, podrán ser enmendados por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.

2. Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente Protocolo será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.

c) Los Estados que sean Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.

d) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.

e) Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo, a efectos de aceptación.

f) i) Toda enmienda a un artículo o al anexo A del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente Protocolo.

ii) Toda enmienda al anexo B del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un anexo del Convenio, se considerará aceptada:

aa) al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o

bb) al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes, notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

g) i) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) i) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente Protocolo que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.

ii) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle vigencia durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

### 3. Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) A solicitud de cualquier Parte en el presente Protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Protocolo y al Convenio.

b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación.

c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los subpárrafos 2 f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.

4. a) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, no estará obligada a hacer extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en dicho subpárrafo haya rechazado la enmienda y no haya retirado su objeción, en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.

b) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 2) g) ii), haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

5. Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda efectuada en virtud del presente artículo que guarde relación con la estructura del buque será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

6. Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el subpárrafo 2) g) ii) serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización quien informará a todas las Partes en el presente Protocolo de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

7. El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes en el presente Protocolo de cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

## ARTÍCULO VII Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en ~~el~~ mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco

años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiriera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3) del artículo 30 del Convenio.

#### ARTÍCULO VIII Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO IX Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

## ANEXO A MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966

### ARTÍCULO 2 Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) por el siguiente:

"8) 'Eslora' (L): El 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."

Añádase un nuevo párrafo 9) que diga:

"9) "Fecha de vencimiento anual": el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate."

### ARTÍCULOS 3, 12, 16 y 21

En el texto actual de estos artículos se suprime toda referencia a "(1966)" en relación con el Certificado internacional de francobordo.

### ARTÍCULO 4 Ámbito de aplicación

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

"3) Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas que figuran en el Anexo I son aplicables a los buques nuevos."

## ARTÍCULO 5 Excepciones

En el párrafo 2) c) sustitúyase "Punta Norte" por "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".

## ARTÍCULO 13 Visitas, inspecciones y marcas

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos y marcas"

En el texto del artículo sustitúyase "visitas, inspecciones y colocación de marcas", cada vez que aparece, por "reconocimientos y marcas", y modifíquense en consecuencia los artículos pertinentes.

## ARTÍCULO 14 Reconocimientos e inspecciones iniciales y periódicos

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos iniciales, de renovación y anuales."

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1 Los buques serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

a) Un reconocimiento inicial previo a la entrada en servicio del buque, que incluirá una inspección completa de su estructura y equipo en la medida en que el buque esté regido por el presente Convenio. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.

b) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos 2, 5, 6 y 7 del artículo 19, realizado de modo que garantice que la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.

c) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que:

i) ni el casco ni las superestructuras han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirven para determinar la posición de la línea de máxima carga;

ii) los accesorios y dispositivos para la protección de las aberturas, las barandillas, portas de desagüe y medios de acceso a los alojamientos de la tripulación son objeto del mantenimiento necesario para que se hallen en buen estado;

iii) las marcas de francobordo están indicadas correctamente y de modo permanente;

iv) se proporciona la información prescrita en la regla 10.

2. El reconocimiento anual a que se refiere el párrafo 1 c) del presente artículo se hará constar en el Certificado internacional de francobordo o en el Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque que queda exento en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 16 Expedición de los certificados

Suprimase el párrafo 4).

#### ARTÍCULO 17 Expedición de un certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de otro Gobierno Contratante, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface las disposiciones del presente Convenio, expedir o autorizar a que se expida a este buque el Certificado internacional de francobordo y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrende ese certificado de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio."

En el párrafo 4) se suprime la referencia a "(1966)".

#### ARTÍCULO 18 Forma de los certificados

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el Anexo III del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas."

**ARTÍCULO 19**  
**Duración de los certificados**

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Duración y validez de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1) El Certificado internacional de francobordo se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1), siempre que los reconocimientos anuales mencionados en el artículo 14, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4) Si después del reconocimiento de renovación a que se hace referencia en el párrafo 1) b) del artículo 14 no puede expedirse un nuevo certificado al buque antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización que efectúe el reconocimiento podrá prorrogar la validez del certificado existente por un periodo que no exceda de cinco meses. Esta prórroga se anotará en el certificado y no se concederá más que cuando no se haya hecho ninguna modificación en la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones, que afecte al francobordo.

5) Si en la fecha de expiración de un certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aún así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo de más de tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2), 5) y 6), que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual antes del periodo estipulado en el artículo 14:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) el reconocimiento anual subsiguiente prescrito en el artículo 14 se efectuará a los intervalos que en dicho artículo se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en el artículo 14.

9) El Certificado internacional de francobordo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si el casco o las superestructuras del buque han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;

b) si los accesorios y los dispositivos mencionados en el párrafo 1) c) del artículo 14 no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;

c) si en el certificado no figura una anotación que indique que el buque ha sido objeto de reconocimiento tal como se estipula en el párrafo 1) c) del artículo 14;

d) si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.

10) a) El plazo de validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido por una Administración a un buque al que se conceda una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 6 no excederá de cinco años. Dicho certificado estará sujeto a un procedimiento de renovación, refrendo, prórroga y anulación análogo al estipulado en este artículo para el Certificado internacional de francobordo;

b) la validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque al que se conceda una exención en virtud del párrafo 4) del artículo 6, quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.

11) Todo certificado expedido a un buque por una Administración dejará de tener validez si el buque pasa a enarbolar el pabellón de otro Estado."

## ARTÍCULO 21 Control

En el párrafo 1) c) la referencia al "párrafo 3)" se sustituye por "párrafo 9)".

ANEXO B  
MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ANEXOS DEL CONVENIO  
INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

ANEXO I  
REGLAS PARA LA DETERMINACION DE LAS LINEAS DE CARGA

CAPITULO I - GENERALIDADES

Regla 1  
Resistencia del casco

Se modifica el título de modo que diga "Resistencia del buque".

En la primera frase de la regla se sustituye la palabra "casco" por "buque".

Regla 2  
Aplicación

Añádanse los nuevos párrafos 6) y 7) siguientes:

"6) Las reglas 22 2) y 27) se aplicarán únicamente a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, o posteriormente a esa fecha.

7) Los buques nuevos distintos de los especificados en el párrafo 6) cumplirán con lo dispuesto en la regla 27 del presente Convenio (en su forma enmendada) o en la regla 27 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (aprobado el 5 de abril de 1966), según lo determine la Administración."

Regla 3  
Definiciones de los términos usados en los anexos

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"1) Eslora (L): el 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."

En el párrafo 5) b) se sustituyen las palabras "la línea de trazado de la cubierta con la de las planchas de costado del forro" por "las líneas de trazado de la cubierta y del costado".

**Regla 5**  
**Marca de francobordo**

En la última frase de la regla se suprimen las palabras "(como se indica en la figura 2)".

**Regla 9**  
**Comprobación de las marcas**

Se suprime la referencia a "1966" en relación con el Certificado internacional de francobordo."

**CAPITULO II - CONDICIONES DE ASIGNACION DEL FRANCOBORDO**

**Regla 10**  
**Información que procede facilitar al capitán**

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

"2) Todo buque al que, al término de su construcción, no se le exija que sea objeto de una prueba de estabilidad en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor:

a) será sometido a dicha prueba con objeto de determinar su desplazamiento real y la posición de su centro de gravedad en la condición de buque en rosca;

b) llevará a bordo, a disposición del capitán y en una forma aprobada, toda la información de garantía que sea necesaria para poder obtener por procedimientos rápidos y sencillos una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en todas las condiciones de servicio normal que quepa esperar;

c) llevará a bordo en todo momento la información aprobada relativa a su estabilidad, con los justificantes demostrativos de que esa información ha sido aprobada por la Administración;

d) quedará exento, si la Administración lo aprueba, de dicha prueba de estabilidad al término de su construcción, a condición de que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada por un buque gemelo y se demuestre, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, que con esos datos básicos es posible obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque."

**Regla 15**

Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a la intemperie esté asegurada por encerados y llantas

En la última frase del párrafo 5) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

**Regla 22**

Imbornales, tomas y descargas

En la primera frase del párrafo 1) intercálense las palabras "salvo, en los casos indicados en el párrafo 2)," a continuación de "provistas,".

Se añade el párrafo siguiente al texto existente:

"2) Sólo se permitirán los imbornales que atraviesen el forro exterior desde superestructuras cerradas, utilizadas para el transporte de carga, en los casos en que, dado que el buque escora 5° a una u otra banda, el borde de la cubierta de francobordo no quede sumergido. En los demás casos se dirigirá el desagüe hacia el interior del buque de conformidad con lo prescrito en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor."

Los actuales párrafos 2) a 5) pasan a ser 3) a 6).

En el párrafo reenumerado 4) la referencia al "párrafo 1)" queda sustituida por "párrafo 2).

En la primera frase del párrafo reenumerado 6) se sustituyen las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

**Regla 23**

Portillos

En el párrafo 2) de la regla se sustituye la palabra "flotación" por "línea de carga de verano (o de la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, dado que tal línea haya sido asignada)".

**Regla 24**

Portas de desagüe

En la primera frase del párrafo 2) se sustituyen las palabras "el área calculada" por "el área calculada de conformidad con el párrafo 1)".

En la última frase del párrafo 2) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

En el párrafo 3) se sustituyen las palabras "Cuando un buque tenga un tronco que no cumpla" por "Cuando un buque provisto de un tronco no cumpla".

### CAPÍTULO III - FRANCOBORDOS

#### Regla 27 Tipos de buques

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

"1) Para el cálculo del francobordo los buques se dividirán en dos tipos, 'A' y 'B'.

#### Buques de tipo 'A'

2) Buque de tipo 'A' será el que:

a) haya sido proyectado para transportar solamente cargas líquidas a granel;

b) tenga una gran integridad en la cubierta expuesta y sólo pequeñas aberturas de acceso a los compartimientos de carga, cerradas por tapas frisadas de acero o de otro material equivalente, estancas; y

c) tenga baja permeabilidad en los espacios de carga llenos.

3) Un buque de tipo 'A' de eslora superior a 150 m al que se le haya asignado un francobordo inferior al de los buques de tipo 'B', cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11) habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). En tal buque el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

4) A los buques de tipo 'A' se les asignarán francobordos no inferiores a los basados en la tabla A de la regla 28.

#### Buques de tipo 'B'

5) Los buques que no se ajusten a lo dispuesto para los buques de tipo 'A' en los párrafos 2) y 3) se considerarán como buques de tipo 'B'.

6) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15, salvo por lo que respecta al párrafo 7), se les asignarán francobordos basados en los valores que figuran en la tabla B de la regla 28, aumentados en los valores indicados en la tabla siguiente:

**INCREMENTO DEL FRANCOBORDO SOBRE EL FRANCOBORDO  
TABULADO PARA BUQUES DE TIPO "B" CUYAS TAPAS DE  
ESCOTILLA NO CUMPLAN CON LA REGLA 15 7) O LA REGLA 16**

Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)
108 y menor	50	139	175	170	290
109	52	140	181	171	292
110	55	141	186	172	294
111	57	142	191	173	297
112	59	143	196	174	299
113	62	144	201	175	301
114	64	145	206	176	304
115	68	146	210	177	306
116	70	147	215	178	208
117	73	148	219	179	311
118	76	149	224	180	313
119	80	150	228	181	315
120	84	151	232	182	318
121	87	152	236	183	320
122	91	153	240	184	322
123	95	154	244	185	325
124	99	155	247	186	327
125	103	156	251	187	329
126	108	157	254	188	332
127	112	158	258	189	334
128	116	159	261	190	336
129	121	160	264	191	339
130	126	161	267	192	341
131	131	162	270	193	343
132	236	163	273	194	346
133	142	164	275	195	348
134	147	165	278	196	350
135	153	166	280	197	353
136	159	167	283	198	355
137	164	168	285	199	357
138	170	169	287	200	358

Los francobordos correspondientes a esloras intermedias del buque se obtendrán por interpolación lineal.

Los francobordos de los buques de más de 220 m de eslora serán determinados por la Administración.

7) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15 7) o en la regla 16 se les asignarán francobordos basados en la tabla B de la regla 28, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 8) a 13) inclusive de la presente regla.

8) A todo buque de tipo 'B' de eslora superior a 100 m se le podrá asignar un francobordo inferior a los prescritos en virtud del párrafo 7), a condición de que, considerado el valor de la reducción concedida, la Administración estime que:

a) las medidas adoptadas para la protección de la tripulación son adecuadas;

b) los medios de desagüe son adecuados;

c) las tapas de las escotillas situadas en emplazamientos 1 y 2 cumplen con lo dispuesto en la regla 16 y tienen resistencia suficiente, considerados con especial atención sus dispositivos de estanquidad y sujeción; y

d) el buque, cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11), habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). Si el buque tiene una eslora superior a 150 m el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

9) Al calcular los francobordos para los buques de tipo 'B' que cumplan con lo prescrito en los párrafos 8), 11), 12) y 13), los valores de la tabla B de la regla 28 no se reducirán en más de un 60% de la diferencia existente entre los valores indicados en las tablas B y A para las correspondientes esloras.

10) a) La reducción del francobordo tabulado permitida en virtud del párrafo 9) se podrá aumentar hasta el total de la diferencia existente entre los valores de la tabla A y los de la tabla B de la regla 28, a condición de que el buque cumpla con lo prescrito en:

i) la regla 26, salvo por lo que respecta al párrafo 4) como si se tratara de un buque de tipo 'A';

ii) los párrafos 8), 11) y 13) de la presente regla; y

iii) el párrafo 12) de la presente regla, siempre que ~~se~~ toda la eslora del buque se suponga averiado uno cualquiera de los mamparos transversales que no sea un mamparo límite del espacio de máquinas, de un modo tal que se inunden simultáneamente dos compartimientos adyacentes dispuestos en sentido longitudinal.

b) Si el buque tiene una eslora superior a 150 m, el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

#### Condición inicial de carga

11) La condición inicial de carga antes de la inundación se determinará del modo siguiente:

a) Buque cargado hasta su línea de flotación en carga de verano en una condición hipotética de calados iguales.

b) Al calcular la altura del centro de gravedad se aplicarán los siguientes principios:

i) La carga habrá de ser homogénea.

ii) Todos los compartimientos de carga, salvo los mencionados en el inciso iii), pero incluidos los compartimientos destinados a ir parcialmente cargados, se considerarán totalmente llenos, aunque en el caso de cargamentos líquidos cada compartimiento se considerará cargado en un 98%.

iii) Si el buque está destinado a navegar con arreglo a su línea de flotación en carga de verano con los compartimientos vacíos, éstos se considerarán vacíos a condición de que la altura del centro de gravedad calculada sobre esa base no sea inferior a la calculada con arreglo al inciso ii).

iv) Se supondrá que cada uno de los tanques y espacios destinados a contener líquidos y provisiones de consumo se carga al 50% de su capacidad. Se supondrá asimismo que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene máxima superficie libre, y el tanque o la combinación de tanques que habrá que tener en cuenta serán aquellos en que el efecto de la superficie libre sea máximo; se considerará que en cada uno de los tanques el centro de gravedad del contenido está en el centro del volumen del tanque. Los demás tanques se supondrán completamente vacíos o completamente llenos, y la distribución de los líquidos de consumo entre dichos tanques se efectuará de modo que se obtenga la máxima altura posible por encima de la quilla para el centro de gravedad.

v) A un ángulo de escora no superior a 5° en cada compartimiento que contenga líquidos tal como prescribe el inciso ii), exceptuados los compartimientos que contengan líquidos de consumo tal como prescribe el inciso iv), se tendrá en cuenta el efecto máximo de superficie libre.

Cabrá utilizar en lugar de ello el efecto real de superficie libre, a condición de que la Administración estime aceptables los métodos de cálculo.

vi) Los pesos se calcularán tomando como base los siguientes valores de peso específico:

---

agua salada	1,025
agua dulce	1,000
combustible líquido	0,950
aceite diesel	0,900
aceite lubricante	0,900

#### Hipótesis de avería

12) Con respecto a la naturaleza de la avería supuesta se aplicarán los principios siguientes:

a) Se supone en todos los casos que la extensión vertical de la avería va desde la línea base hacia arriba, sin límite.

b) La extensión transversal de la avería es igual a  $B/5$  o a 11,5 m, si este valor es menor, medida hacia el interior desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal del buque, al nivel de la línea de flotación en carga de verano.

c) Si una avería de menor extensión que la indicada en los subpárrafos a) y b) origina un estado de mayor gravedad, esta avería de menor extensión será la supuesta.

d) Salvo que el párrafo 10) a) prescriba otra cosa, la inundación quedará limitada a un solo compartimiento situado entre mamparos transversales adyacentes, a condición de que el mamparo límite longitudinal más próximo a crujía del compartimiento no ocupe una posición que quede dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. Los mamparos transversales límite de tanques laterales, que no se extiendan abarcando toda la manga del buque, no se supondrán dañados, a condición de que rebasen la extensión transversal de la avería supuesta que se prescribe en el subpárrafo b).

Si un mamparo transversal forma bayonetas o nichos de no más de 3 m de longitud situados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta tal como dicha extensión queda establecida en el subpárrafo b), podrá considerarse intacto tal mamparo transversal y los compartimientos adyacentes podrán ser inundables aisladamente. Si, no obstante, dentro de la extensión transversal de la avería supuesta, en un mamparo transversal hay una bayoneta o un nicho de más de 3 m de longitud, los dos compartimientos adyacentes a ese mamparo se considerarán inundados. A los efectos de la presente regla no se considerará que forma bayoneta la constituida por el mamparo del pique de popa y la tapa del pique de popa.

e) Cuando un mamparo transversal principal situado dentro de la extensión transversal de la avería supuesta esté escalonado en más de 3 m en la zona de un tanque de doble fondo o de un tanque lateral, los tanques de doble fondo o laterales adyacentes a la parte escalonada del mamparo transversal principal se considerarán como inundados simultáneamente. Si el citado tanque lateral tiene aberturas que den a una o varias bodegas como, por ejemplo, bocas de carga de grano, tales bodega o bodegas se considerarán

inundadas simultáneamente. De igual modo, en un buque proyectado para el transporte de cargas líquidas, si un tanque lateral tiene aberturas que den a compartimientos adyacentes, tales compartimientos se considerarán como vacíos e inundados simultáneamente. Esta disposición será aplicable aunque esas aberturas estén provistas de dispositivos de cierre, salvo en el caso de que se hayan instalado válvulas de compuerta en mamparos situados entre tanques contiguos y tales válvulas se accionen desde cubierta. Las tapas de registro con pernos próximos entre sí se consideran equivalentes a un mamparo no perforado, salvo en el caso de que haya aberturas en los tanques laterales superiores que hagan que dichos tanques y las bodegas estén en comunicación.

f) Cuando se prevea inundación de dos compartimientos adyacentes cualesquiera dispuestos en sentido longitudinal, la separación mínima entre mamparos estancos transversales principales será de  $1/3 L2/3$  o de 14,5 m, si este valor es menor, para que puedan ser considerados eficaces. Si la distancia que media entre los mamparos transversales es menor, se supondrá que no existen uno o más de éstos a fin de alcanzar la separación mínima entre mamparos.

#### Condición de equilibrio

13) La condición de equilibrio después de inundación se considerará adecuada siempre que:

a) Considerados el incremento de carena, la escora y el asiento, la flotación final después de inundación esté por debajo del borde inferior de toda abertura por la que pueda producirse inundación progresiva descendente. Entre esas aberturas se cuentan las de los conductos de aire, los ventiladores y las aberturas que se cierran con puertas estancas a la intemperie (aun cuando cumplan con la regla 12) o tapas de escotilla del mismo tipo (aun cuando cumplan con la regla 16 o con la regla 19 4)); pueden no figurar entre ellas las aberturas que se cierran mediante tapas de registro y portillos sin brazola (que cumplan con la regla 18), tapas de escotillas de carga del tipo descrito en la regla 27 2), puertas de corredera estancas teleaccionadas y portillos de tipo fijo (que cumplan con la regla 23). No obstante, en el caso de puertas que separen un espacio de máquinas principales de un compartimiento del aparato de gobierno, las puertas estancas podrán ser puertas de bisagra de cierre rápido, que se mantendrán cerradas durante la travesía mientras no se utilicen, y a condición también de que la falca inferior de tales puertas quede por encima de la línea de flotación en carga de verano.

b) Si en la extensión de la supuesta perforación debida a avería, según lo definido en el párrafo 12) b), se encuentran tuberías, conductos o túneles, se tomen medidas para impedir que por medio de estos elementos pueda llegar la inundación progresiva a compartimientos distintos de los que se supone que son inundables en los cálculos correspondientes a cada caso de avería.

c) El ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no exceda de 15°. Podrá admitirse una escora de hasta 17° si no se produce inmersión de ninguna parte de la cubierta.

d) La altura metacéntrica, en la condición de inundación, sea positiva.

e) Si se sumerge una parte cualquiera de la cubierta situada fuera del compartimiento que se supone inundado en un caso concreto de avería, o en cualquier caso en que el margen de estabilidad en la condición de inundación pueda considerarse como dudoso, se investigue la estabilidad residual. Podrá estimarse que ésta es suficiente si la curva de brazos adrizantes, más allá de la posición de equilibrio, abarca una gama de 20° como mínimo y si dentro de dicha gama el brazo adrizante máximo es, por lo menos, de 0,1 m. El área bajo la curva de brazos adrizantes dentro de esa gama no será inferior a 0,0175 m. rad. La Administración tomará en consideración el riesgo posiblemente presentado por las aberturas, protegidas o no protegidas, que puedan quedar temporalmente sumergidas dentro de los límites de la estabilidad residual.

f) La Administración juzgue suficiente la estabilidad en las etapas intermedias de la inundación.

#### Buques sin medios propios de propulsión

14) A las barcazas, gabarras y otros buques carentes de medios propios de propulsión se les asignarán francobordos de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. A las gabarras que cumplan con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) se les podrán asignar francobordos de tipo 'A'.

a) La Administración examinará especialmente la estabilidad de las gabarras que transporten carga en la cubierta de intemperie. Solamente podrán transportar cubiertas las gabarras a las que se asigne el francobordo corriente de tipo 'B'.

b) Sin embargo, lo prescrito en las reglas 25, 26 2) 26 3) y 39 no se aplicará a las gabarras sin dotación.

c) A esas gabarras sin dotación que en la cubierta de francobordo solamente tengan pequeñas aberturas de acceso cerradas por tapas estancas frisadas, de acero o de otro material equivalente, se les podrá asignar un francobordo un 25% inferior al calculado de conformidad con las presentes reglas.

#### Regla 37

##### Reducción por superestructuras y troncos

En la nota al pie de las tablas correspondientes a los buques de tipo "A" y de tipo "B", se intercala la expresión "y troncos" después de la palabra "superestructuras".

**Regla 38**  
**Arrufo**

En la definición de "y" del párrafo 12) se sustituyen las palabras "extremo de la línea de arrufo" por "la perpendicular de popa o de proa".

**Regla 40**  
**Francobordos mínimos**

En la primera frase del párrafo 4) se sustituye "párrafo 1)" por "párrafo 3)".

**CAPITULO IV - PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA BUQUES A  
LOS QUE SE ASIGNEN FRANCOBORDOS PARA EL TRANSPORTE DE  
MADERA EN CUBIERTA**

**Regla 44**  
**Estiba**

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

**"Generalidades**

1) Las aberturas de la cubierta de intemperie sobre las que se estibe la carga irán firmemente cerradas y aseguradas.

Los ventiladores y tubos de aireación contarán con una protección eficaz.

2) Las cubertadas de madera se extenderán ocupando al menos toda la longitud disponible, que será la longitud total del pozo o de los pozos situados entre superestructuras.

Cuando no haya superestructura limitativa en el extremo popel, la madera se extenderá al menos hasta el extremo popel de la escotilla situada más a popa.

Se extenderá la cubertada de madera de banda a banda acercándola lo más posible al costado del buque y dejando espacio necesario para obstáculos como barandillas, barraganetes, pies derechos, etc., a condición de que cualquier hueco así formado en el costado del buque no exceda de una media del 4% de la manga. Se estibará, dándole la mayor solidez posible, hasta una altura igual al menos a la altura normal de una superestructura que no sea un saltillo de popa.

3) En los buques que naveguen en invierno por zonas periódicas de invierno, la altura de la cubertada no excederá, por encima de la cubierta de intemperie, de un tercio de la manga máxima del buque.

4) La cubertada de madera irá estibada de modo compacto, amarrada y sujeta. No entorpecerá en modo alguno la navegación ni la realización de trabajos necesarios a bordo.

#### Pies derechos

5) Cuando la naturaleza de la madera transportada exija el empleo de pies derechos, éstos tendrán la resistencia necesaria considerando la manga del buque; la resistencia de los pies derechos no será mayor que la de las amuradas y el espaciamiento entre ellos será el apropiado para la longitud y el tipo de las piezas transportadas, pero no excederá de 3 m. Se proveerán fuertes angulares, tinteros metálicos u otros medios igualmente eficaces para sujetar los pies derechos.

#### Trincas

6) La cubertada de madera se sujetará de manera eficaz en toda su longitud mediante un sistema de trincas que la Administración juzgue aceptable según el tipo de las piezas transportadas.\*

#### Estabilidad

7) Se dispondrá todo lo necesario para que haya un margen de seguridad en cuanto a estabilidad en todas las fases del viaje, teniendo en cuenta aumentos de peso como los debidos a absorción de agua y formación de hielo, si procede, y disminuciones de peso como las debidas a consumo de combustible y de provisiones.\*

Protección de la tripulación, acceso a los espacios de máquinas, etc.

8) Además de cumplir con lo prescrito en la regla 25 5) a cada banda de la cubertada se instalarán barandillas o andariveles con espaciamiento intermedio, en sentido vertical, de no más de 350 mm hasta una altura mínima de 1 m por encima de la carga.

Además se instalará un andarivel, preferiblemente de cable con tensor acoplado, bien atesado, lo más cerca posible del eje longitudinal del buque. Los candeleros de las barandillas y andariveles estarán espaciados de modo que no sea excesivo el seno del cable. Si la cubertada es de configuración irregular, se dispondrá una superficie de paso que ofrezca seguridad, de por lo menos 600 mm de ancho, por encima de aquélla sujetándola firmemente por debajo del andarivel o cerca del mismo.

9) Cuando no se pueda cumplir lo prescrito en el párrafo 8), se utilizarán otros medios que a juicio de la Administración sean satisfactorios.

---

\* Véase el Código de prácticas de seguridad para buques que transporten cubertadas de madera aprobado inicialmente por la Organización mediante la resolución A.287 (VIII) y enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su 39º período de sesiones.

### Medios para el gobierno del buque

10) Los medios para el gobierno del buque estarán protegidos de modo eficaz contra los daños que les pueda ocasionar la carga y, en la medida de lo posible, serán accesibles. Se dispondrá lo necesario para poder gobernar el buque en el supuesto de que se averíen los medios de gobierno principales."

#### Regla 45 Cálculo del francobordo

Al final del párrafo 5) se sustituye el punto por una coma y se añade el siguiente texto: "o de acuerdo con la regla 40 8) a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta."

### ANEXO II ZONAS, REGIONES Y PERIODOS ESTACIONALES

#### Regla 46 Zonas y regiones periódicas de invierno del hemisferio Norte

Se sustituye la última frase del párrafo 1) b) por la siguiente: "Se excluirán de esta zona la zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak. Las Islas Shetland se considerarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlántico Norte.

#### Periodos estacionales:

INVIERNO:       1 noviembre a 31 marzo  
VERANO:         1 abril a 31 octubre"

#### Regla 47 Zona periódica de invierno del hemisferio Sur

Al final del párrafo, se sustituyen las palabras "hasta la costa occidental del continente americano" por "hasta el punto de latitud 33°S y longitud 79°W, luego la loxodrómica hasta el punto de latitud 41°S y longitud 75°W, luego la loxodrómica hasta el faro Punto Corona, isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73°53'W, luego, paralelamente a las costas septentrional, oriental y meridional de la isla de Chiloé, hasta el punto de latitud 43°20'S y longitud 74°20', y luego al meridiano 74°20'W hasta el paralelo 45°45'S, incluyendo la zona interior de los canales de Chiloé desde el meridiano 74°20'W hacia el Este."

### Regla 48 Zona tropical

Al final del primer subpárrafo del párrafo 2), se sustituyen las palabras "y la loxodrómica desde este último punto hasta la costa occidental del continente americano a una latitud de 30°S." por "la loxodrómica desde este punto hasta el punto de latitud 32°47'S y longitud 72°W y desde este punto el paralelo de latitud 32°47'S hasta la costa occidental de América del Sur."

En el segundo subpárrafo del párrafo 2) la palabra "Coquimbo" se sustituye por la palabra "Valparaíso".

### Regla 49 Regiones periódicas tropicales

En el párrafo 4) b) se sustituyen las palabras "hasta la longitud 120°E y desde aquí por el meridiano de longitud 120°E hasta la costa de Australia" por "hasta la longitud 114°E y desde aquí por el meridiano de longitud 114°E hasta la costa de Australia".

### Mapa de las zonas y de las regiones periódicas

Se sustituyen las palabras "ZONA PERIODICA DE INVIERNO" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "REGION PERIODICA DE INVIERNO".

La primera parte de estas enmiendas no afecta al texto español. En todas las partes del mapa en que aparece la expresión "ZONA PERIODICA TROPICAL" se sustituye ésta por "REGION PERIODICA TROPICAL".

En la nota se sustituye la palabra "occidental" por "oriental".

Se desplaza el límite de la zona periódica tropical de la costa de Australia, de la longitud de 120°E a la longitud de 114°E.

Se suprime la línea límite sur de la zona de verano del hemisferio Sur desde el punto de latitud 33°S y longitud 79°W, hacia el Este, hasta la costa occidental del continente americano. Se traza una loxodrómica desde dicho punto de latitud 33°S y longitud 79°W hasta el punto de latitud 41°S y longitud 75°W; desde este punto se traza una loxodrómica hasta el faro de Punta Corona en la isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73°53'W; desde este punto se marcan las costas norte, este y sur de la isla de Chiloé como límites hasta el punto de latitud 43°20'S y longitud 74°20'W, el meridiano de longitud 74°20'W hasta el paralelo de latitud 45°45'S, y este paralelo hasta la costa occidental de América del Sur.

Se suprime del límite sur de la zona tropical la loxodrómica desde el punto de latitud 26°S y longitud 75°W hasta la costa occidental de América del Sur en la latitud de 30°S. Se traza una loxodrómica desde el punto de latitud

26°S y longitud 75°W hasta el punto de latitud 32°47'S y longitud 72°W y luego el paralelo de latitud 32°47'S hasta la costa occidental de América del Sur.

**ANEXO III  
CERTIFICADOS**

Los modelos existentes del Certificado internacional de francobordo, 1966 y del Certificado internacional de exención relativo al francobordo se sustituirán por los siguientes:

**"Modelo del Certificado internacional de francobordo"**

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FRANCOBORDO**

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_ (nombre del Estado)

Por

\_\_\_\_\_ (persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos .....  
 Puerto de matrícula .....  
 Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros) .....  
 Número IMO<sup>2</sup> .....

Francobordo asignado como:<sup>3</sup>  
 (Buque nuevo  
  
 (Buque existente

Tipo de buque<sup>3</sup>  
 (Tipo 'A'  
 (Tipo 'B'  
 (Tipo 'B' con francobordo  
 ( reducido  
 (Tipo 'B' con francobordo  
 ( aumentado

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> De conformidad con la resolución A. 600 (15) - Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de éste dato tiene carácter voluntario.

<sup>3</sup> Téchese cuando proceda.

Francobordo medido desde la <sup>4</sup> línea de cubierta	Trazado de la línea de carga <sup>4</sup>
Tropical .... mm (T)	..... mm por encima de (V)
Verano ..... mm (V)	..... mm Borde superior, de la línea que pasa por el centro del anillo
Invierno ..... mm (I)	..... mm por debajo de (V)
Atlántico Norte	
Inviern ..... mm (ANI)	..... mm por debajo de (V)
Madera	
Tropical .... mm (MT)	..... mm por encima de (MV)
Madera	
Verano ..... mm (MV)	..... mm por encima de (V)
Madera	
Invierno ..... mm (MI)	..... mm por debajo de (MV)
Madera	
Atlántico Norte	
Invierno ..... mm (MANI)	..... mm por debajo de (MV)

Reducción en agua dulce para todos los francobordos, diferentes del de madera ..... mm. Para el francobordo para madera ..... mm.

El borde superior de la marca de la línea de cubierta, desde el cual se miden estos francobordos está a ..... mm de la cubierta .... en el costado.

#### IMAGEN

#### SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que han sido asignados los francobordos y se han marcado las líneas de carga anteriormente indicadas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

<sup>4</sup> No es necesario consignar en el certificado los francobordos y líneas de carga que no sean aplicables. Las líneas de carga de compartimentado podrán consignarse en el certificado con carácter voluntario.

El presente certificado es válido hasta.....<sup>5</sup> a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Notas:** 1 Cuando un buque parta de un puerto situado en un río o en aguas interiores, se le permitirá cargar hasta un calado mayor, correspondiente al peso de combustible y otras provisiones necesarias para el consumo entre el punto de salida y la mar.

2 Cuando un buque navegue en agua dulce de densidad igual a la unidad, la línea de carga correspondiente podrá sumergirse en la cantidad correspondiente a la concesión para agua dulce indicada anteriormente. Cuando la densidad sea diferente de la unidad se hará una concesión proporcional a la diferencia entre 1,025 y la densidad real.

<sup>5</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 1) del Convenio. el día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

**Refrendo de reconocimientos anuales**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un periodo de gracia, cuando el artículo 19 5) o 19 6) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5)/ 19 6)<sup>3</sup> del Convenio, hasta.....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Modelo del Certificado internacional de exención relativo al francobordo

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EXENCION RELATIVO AL FRANCOBORDO

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

Por

(persona u organización reconocida)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

- Nombre del buque .....
- Número o letras distintivos .....
- Puerto de matrícula .....
- Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros) .....
- Número IMO<sup>2</sup> .....

SE CERTIFICA:

Que el buque queda exento de las disposiciones del Convenio por aplicación de lo prescrito en el artículo 6 2)/6 4)<sup>3</sup> del mismo.

Las disposiciones del Convenio de las que el buque queda exento en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2), son las siguientes:

.....  
.....  
.....

El viaje para el cual se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 4) es:

Desde: .....

Hasta: .....

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.  
<sup>2</sup> De conformidad con la resolución A.600 (15) Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.  
<sup>3</sup> Táchese según proceda

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2) o el artículo 6 4):

.....  
.....  
.....

El presente certificado es válido hasta.....<sup>4</sup> a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado  
que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 10) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

**Refrendo de reconocimientos anuales**

**SE CERTIFICA** que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

**Reconocimiento anual:** Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual:** Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual:** Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual:** Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):**

**SE CERTIFICA** que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un periodo de gracia, cuando el artículo 19 5) o el artículo 19 6) sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5)/19 6)<sup>3</sup> del Convenio, hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

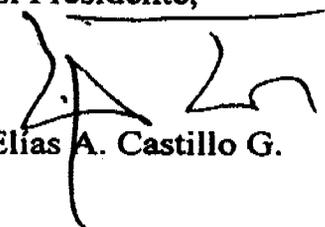
<sup>3</sup> Táchese según proceda

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 306 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,

  
Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

  
Carlos Jose Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 11 DE Julio DE 2007.

  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
MARTÍN FORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**LEY No. 30**  
(de 11 de julio de 2007)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001**, hecho en Londres el 5 de octubre de 2001

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001**, que a la letra dice:

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001**

**LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,**

**TOMANDO NOTA** de que las investigaciones y los estudios científicos realizados por los Gobiernos y las organizaciones internacionales competentes han demostrado que ciertos sistemas antiincrustantes utilizados en los buques entrañan un considerable riesgo de toxicidad y tienen otros efectos crónicos en organismos marinos importantes desde el punto de vista ecológico y económico, y que el consumo de los alimentos marinos afectados puede causar daños a la salud de los seres humanos,

**TOMANDO NOTA EN PARTICULAR** de la grave preocupación que suscitan los sistemas antiincrustantes en los que se utilizan compuestos organoestánicos como biocidas, y convencidas de que debe eliminarse progresivamente la introducción de tales compuestos en el medio marino,

**RECORDANDO** que en el Capítulo 17 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, se pide a los Estados que tomen medidas para reducir la contaminación causada por los compuestos organoestánicos utilizados en los sistemas antiincrustantes,

**RECORDANDO TAMBIÉN** que en la resolución A.895(21), aprobada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional el 25 de noviembre de 1999, se insta al Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización a que disponga lo necesario para elaborar de forma ágil y urgente un instrumento jurídicamente vinculante a escala mundial con el fin de resolver la cuestión de los efectos perjudiciales de los sistemas antiincrustantes,

**CONSCIENTE** del planteamiento preventivo establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, al que se hace referencia en la resolución MEPC.67(37), aprobada por el CPMM el 15 de septiembre de 1995,

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger el medio marino y la salud de los seres humanos contra los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes,

**RECONOCIENDO TAMBIÉN** que el uso de sistemas antiincrustantes para impedir la acumulación de organismos en la superficie de los buques tiene una importancia crucial para la eficacia del comercio y el transporte marítimo y para impedir la proliferación de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos,

**RECONOCIENDO ADEMÁS** la necesidad de seguir desarrollando sistemas antiincrustantes que sean eficaces y no presenten riesgos para el medio ambiente y de fomentar la sustitución de los sistemas perjudiciales por sistemas que lo sean menos o, preferiblemente, por sistemas inocuos,

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1** Obligaciones generales

1. Las Partes en el presente Convenio se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas sus disposiciones, con objeto de reducir o eliminar los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el medio marino y en la salud de los seres humanos.

2. Los anexos forman parte integrante del presente Convenio. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia a sus anexos.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que se impide a los Estados adoptar, individual o conjuntamente, y de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el medio ambiente.

4. Las Partes se esforzarán por colaborar en la implantación, aplicación y cumplimiento efectivos del presente Convenio.

5. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo continuo de sistemas antiincrustantes eficaces y ecológicos.

### **ARTÍCULO 2** Definiciones

Salvo indicación expresa en otro sentido, a los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. "Administración": el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad opere el buque. Respecto de un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto de las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacentes a la costa sobre la que el Estado ribereño

ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño en cuestión.

2. "Sistema antiincrustante": todo revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utilice en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.

3. "Comité": el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.

4. "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a éste.

5. "Viaje internacional": el que realiza un buque, con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, desde o hasta un puerto, astillero o terminal mar adentro sujetos a la jurisdicción de otro Estado.

6. "Eslora": la eslora definida en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo, o en cualquier convenio que suceda a éste.

7. "Organización": la Organización Marítima Internacional.

8. "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

9. "Buque": toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio marino, incluidos los hidroalas, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD).

10. "Grupo técnico": órgano integrado por representantes de las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tienen acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, entre los cuales deberían incluirse, preferiblemente, representantes de instituciones y laboratorios dedicados al análisis de los sistemas antiincrustantes. Estos representantes reunirán conocimientos especializados sobre el destino en el medio ambiente y los efectos ambientales, efectos toxicológicos, biología marina, salud de los seres humanos, análisis económico, gestión de riesgos, transporte marítimo internacional, tecnología de revestimiento de los sistemas antiincrustantes u otros ámbitos de conocimiento necesarios para examinar objetivamente la validez de las propuestas detalladas desde un punto de vista técnico.

### **ARTICULO 3** **Ámbito de aplicación**

1. Salvo indicación expresa en otro sentido, el presente Convenio será aplicable a:

- a) los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte;
- b) los buques que, sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, operen bajo la autoridad de una Parte; y
- c) los buques no comprendidos en los apartados a) o b) que entren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte.

2. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de una Parte o estando explotados por ella, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de tales buques, que éstos operen de forma compatible, dentro de lo razonable y factible, con lo prescrito en el presente Convenio.

3. Por lo que respecta a los buques de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, las Partes aplicarán las prescripciones del presente Convenio según sea necesario para garantizar que no se otorga un trato más favorable a tales buques.

### **ARTÍCULO 4** **Medidas de control de los sistemas antiincrustantes**

1. De conformidad con las prescripciones del anexo 1, las Partes prohibirán y/o restringirán:

- a) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques mencionados en los artículos 3 1) a) o 3 1) b), y
- b) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de dichos sistemas, mientras los buques mencionados en el artículo 3 1) c) se encuentren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte, y tomarán medidas efectivas para asegurarse de que tales buques cumplen dichas prescripciones.

2. Los buques que lleven un sistema antiincrustante que sea objeto de medidas de control resultantes de una enmienda al anexo 1 introducida después de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán conservar dicho sistema hasta la próxima renovación prevista del mismo, pero en ningún caso por un periodo superior a 60 meses después de la aplicación, a menos que el Comité decida que existen circunstancias excepcionales que justifican la implantación anticipada de las medidas de control.

**ARTÍCULO 5****Medidas de control de los materiales de desecho  
resultantes de la aplicación del anexo 1**

Teniendo en cuenta las reglas, normas y prescripciones internacionales, las Partes adoptarán las medidas pertinentes en su territorio para exigir que los desechos resultantes de la aplicación o remoción de los sistemas antiincrustantes objeto de las medidas de control que figuran en el anexo 1, sean recogidos, manipulados, tratados y eliminados en condiciones de seguridad y de forma ecológicamente racional para proteger la salud de los seres humanos y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 6****Procedimiento para proponer enmiendas a las medidas de control  
de los sistemas antiincrustantes**

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al anexo 1 de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las propuestas iniciales se presentarán a la Organización y contendrán la información prescrita en el anexo 2. Cuando la Organización reciba una propuesta, la pondrá en conocimiento y a disposición de las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización.

3. El Comité decidirá si está justificado que el sistema antiincrustante en cuestión se someta a un examen más detallado, basándose en la propuesta inicial. Si el Comité decide que está justificado proceder a ese examen más detallado, exigirá a la Parte proponente que le presente una propuesta detallada con toda la información prescrita en el anexo 3, a menos que la propuesta inicial ya contenga toda esa información. Cuando el Comité considere que hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como razón para decidir no seguir evaluando la propuesta. El Comité establecerá un grupo técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

4. El grupo técnico examinará la propuesta detallada, junto con cualquier otra información que haya presentado cualquier entidad interesada y, después de proceder a una evaluación, notificará al Comité si la propuesta demuestra que puede existir un riesgo inaceptable de que se produzcan efectos desfavorables para organismos no combatidos o para la salud de los seres humanos que justifique enmendar el anexo 1. A este respecto:

a) El examen del grupo técnico comprenderá:

i) una evaluación de la relación entre el sistema antiincrustante en cuestión y los efectos desfavorables conexos observados ya sea en el medio ambiente o en la salud de los seres humanos, incluido, entre otros aspectos, el consumo de alimentos marinos afectados, o mediante estudios controlados basados en los datos descritos en el anexo 3 o en cualquier otra información que pueda surgir;

ii) una evaluación de la reducción del riesgo potencial resultante de las medidas de control propuestas y de cualquier otra medida de control que considere pertinente el grupo técnico;

iii) el examen de la información disponible sobre la viabilidad técnica de las medidas de control y la eficacia de la propuesta en función de su costo;

iv) el examen de la información disponible sobre otros efectos resultantes de dichas medidas de control, en relación con:

- el medio ambiente (incluidos, entre otros aspectos, el costo de no adoptar ninguna medida y el impacto sobre la calidad del aire);
- la salud y la seguridad en los astilleros (es decir, los efectos en el personal de los astilleros);

• el costo para el sector del transporte marítimo internacional y para otros sectores pertinentes; y

v) el examen de la disponibilidad de alternativas apropiadas, que incluirá una evaluación de los riesgos que pueden entrañar tales alternativas.

b) El informe del grupo técnico se presentará por escrito y en él se tendrá en cuenta cada una de las evaluaciones y exámenes mencionados en el apartado a), salvo que el grupo decida no llevar a cabo las evaluaciones y exámenes indicados en los incisos a) ii) a a) v) si estima, tras la evaluación especificada en el inciso a) i), que no se justifica un examen más detallado de la propuesta.

c) El informe del grupo técnico incluirá, entre otras cosas, una recomendación sobre la justificación de un control internacional del sistema antiincrustante en cuestión, en virtud del presente Convenio, sobre la idoneidad de las medidas específicas de control que figuran en la propuesta detallada, o sobre otras medidas de control que considere más apropiadas.

5. El informe del grupo técnico se distribuirá a todas las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, antes de que lo examine el Comité. Teniendo en cuenta el informe del grupo técnico, el Comité decidirá si procede adoptar una propuesta de enmienda del anexo 1, y cualquier modificación de la misma que estime oportuna. Si el informe concluye que hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará, por sí misma, como razón para decidir que no se puede incluir un sistema antiincrustante en el anexo 1. Las propuestas de enmiendas al anexo 1 que el Comité haya aprobado se distribuirán según se dispone en el artículo 16 2) a). La decisión de no aprobar una propuesta no impedirá que en el futuro puedan presentarse nuevas propuestas con respecto a un sistema antiincrustante determinado si surge nueva información al respecto.

6. Únicamente las Partes podrán participar en las decisiones descritas en los párrafos 3 y 5 que el Comité adopte.

### **ARTÍCULO 7**

#### **Grupos técnicos**

1. El Comité establecerá un grupo técnico en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, cuando se reciba una propuesta detallada. En el caso en que se reciban varias propuestas seguidas o al mismo tiempo, el Comité establecerá uno o más grupos técnicos, según sea necesario.

2. Todas las Partes podrán participar en las deliberaciones de los grupos técnicos, y aprovecharán los conocimientos pertinentes de que dispongan.

3. El Comité determinará el mandato, la organización y el funcionamiento de los grupos técnicos. El mandato garantizará la protección de toda la información confidencial que se presente. Los grupos técnicos podrán celebrar las reuniones que consideren necesarias, si bien se esforzarán por realizar su labor por correspondencia postal o electrónica o por otros medios que resulten convenientes.

4. Sólo los representantes de las Partes podrán participar en la elaboración de recomendaciones destinadas al Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Los grupos técnicos se esforzarán por lograr la unanimidad entre los representantes de las Partes y, si esto no fuera posible, informarán de las opiniones minoritarias.

### **ARTÍCULO 8**

#### **Investigación científica y técnica y labor de vigilancia**

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre los efectos de los sistemas antiincrustantes, así como la vigilancia de tales efectos. Dicha investigación incluirá, en particular, la observación, la medición, el muestreo, la evaluación y el análisis de los efectos de los sistemas antiincrustantes.

2. A fin de promover los objetivos del presente Convenio, cada Parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten la información pertinente sobre:

a) las actividades científicas y técnicas emprendidas de conformidad con el presente Convenio;

b) los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos; y

c) los efectos observados en el marco de los programas de evaluación y vigilancia de los sistemas antiincrustantes.

**ARTÍCULO 9****Comunicación e intercambio de información**

1. Cada Parte se compromete a comunicar a la Organización:
  - a) una lista de los inspectores designados o las organizaciones reconocidas que estén autorizados a gestionar en su nombre los asuntos relacionados con el control de los sistemas antiincrustantes, de conformidad con el presente Convenio, para que se distribuya a las otras Partes a fin de que sirva de información para sus funcionarios. La Administración notificará, por tanto, a la Organización las responsabilidades concretas de los inspectores designados o las organizaciones reconocidas y los pormenores de la autoridad delegada en ellos; y
  - b) anualmente, información relativa a cualquier sistema antiincrustante cuyo uso haya aprobado, restringido o prohibido en virtud de la legislación nacional.
2. La Organización difundirá, por los medios oportunos, toda información que se le haya comunicado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.
3. En el caso de los sistemas antiincrustantes aprobados, registrados o autorizados por una Parte, dicha Parte deberá proporcionar, o pedir a los fabricantes de dichos sistemas antiincrustantes que proporcionen, a aquellas Partes que lo soliciten, la información en que se ha basado para tomar su decisión, incluida la información prescrita en el anexo 3, u otra información pertinente para poder realizar una evaluación adecuada del sistema antiincrustante. No se facilitará información que esté protegida por la ley.

**ARTÍCULO 10****Reconocimiento y certificación**

Toda Parte se cerciorará de que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad son objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo estipulado en las reglas del anexo 4.

**ARTÍCULO 11****Inspección de buques y detección de infracciones**

1. Todo buque al que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio podrá ser inspeccionado, en cualquier puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte, por funcionarios autorizados por dicha Parte, con objeto de determinar si el buque cumple el presente Convenio. A menos que existan indicios claros para sospechar que un buque infringe el presente Convenio, dichas inspecciones se limitarán a:
  - a) verificar que, en los casos en que se exige, existe a bordo un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante válido o una Declaración relativa al sistema antiincrustante; y/o
  - b) realizar un muestreo sucinto del sistema antiincrustante del buque que no afecte a la integridad, estructura o funcionamiento de dicho

sistema teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.\* No obstante, el tiempo necesario para analizar los resultados del muestreo no se utilizará como fundamento para impedir el movimiento y la salida del buque.

2. Si existen indicios claros para sospechar que el buque infringe el presente Convenio, podrá efectuarse una inspección detallada, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización\*.

3. Si se comprueba que el buque infringe el presente Convenio, la Parte que efectúe la inspección podrá tomar medidas para amonestar, detener, expulsar o excluir de sus puertos al buque. Cuando una Parte tome dichas medidas contra un buque porque éste no cumpla el presente Convenio, informará inmediatamente a la Administración del buque en cuestión.

4. Las Partes colaborarán para detectar las infracciones y hacer cumplir el presente Convenio. Una Parte podrá asimismo inspeccionar un buque que entre en un puerto, astillero o terminal mar adentro bajo su jurisdicción, si cualquier otra Parte presenta una solicitud de investigación, junto con pruebas suficientes de que el buque infringe o ha infringido el presente Convenio. El informe de dicha investigación se enviará a la Parte que la haya solicitado y a la autoridad competente de la Administración del buque en cuestión, para que se adopten las medidas oportunas en virtud del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12

### Infracciones

1. Toda infracción del presente Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración comunicará inmediatamente a la Parte que le haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Administración no ha tomado ninguna medida en el plazo de un año, informará al respecto a la Parte que le haya notificado la presunta infracción.

2. Toda infracción del presente Convenio dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de esa Parte. Siempre que se cometa una infracción, la Parte interesada:

a) hará que se incoe proceso de conformidad con su legislación; o bien

---

\* Directrices por elaborar.

\* Directrices por elaborar.

b) facilitará a la Administración del buque de que se trate toda la información y las pruebas que obren en su poder con respecto a la infracción cometida.

3. Las sanciones estipuladas en la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir a los eventuales infractores del presente Convenio dondequiera que se encuentren.

### **ARTÍCULO 13**

#### **Demoras o detenciones innecesarias de los buques**

1. Se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten de conformidad con los artículos 11 ó 12.

2. Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria a causa de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 11 ó 12, dicho buque tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

### **ARTÍCULO 14**

#### **Solución de controversias**

Las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos de carácter regional o cualquier otro medio pacífico de su elección.

### **ARTÍCULO 15**

#### **Relación con el derecho internacional del mar**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

### **ARTÍCULO 16**

#### **Enmiendas**

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquiera de los procedimientos especificados a continuación.

2. Enmienda previo examen por la Organización:

a) Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas se presentarán al Secretario General, que las distribuirá a todas las Partes y a todos los Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de su examen. Cuando se trate de propuestas de enmiendas al anexo 1, éstas se tramitarán de conformidad con lo dispuesto ~~en~~

el artículo 6 antes de proceder a su examen con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con este procedimiento se remitirá al Comité para su examen. Las Partes en el presente Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité a efectos del examen y adopción de la enmienda.

c) Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité, a condición de que al menos un tercio de las Partes esté presente en el momento de la votación.

d) El Secretario General comunicará a todas las Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con el apartado c) para su aceptación.

e) Una enmienda se considerará aceptada en las siguientes circunstancias:

i) Una enmienda a un artículo del Convenio se considerará aceptada en la fecha en que dos tercios de las Partes hayan notificado al Secretario General que la aceptan.

ii) Una enmienda a un anexo se considerará aceptada cuando hayan transcurrido doce meses desde la fecha de su adopción o cualquier otra fecha que decida el Comité. No obstante, si antes de esa fecha más de un tercio de las Partes notifican al Secretario General objeciones a la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

f) Una enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:

i) Una enmienda a un artículo del presente Convenio entrará en vigor para aquellas Partes que hayan declarado que la aceptan seis meses después de la fecha en que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) i).

ii) Una enmienda al anexo 1 entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan:

1) notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) ii) y no hayan retirado tal objeción;

2) notificado al Secretario General, antes de la entrada en vigor de dicha enmienda, que la enmienda sólo entrará en vigor para ellas una vez que hayan notificado que la aceptan; o

3) declarado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de adhesión a éste, que

las enmiendas al anexo 1 sólo entrarán en vigor para ellas una vez que hayan notificado al Secretario General que las aceptan.

iii) Una enmienda a un anexo que no sea el anexo 1 entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) ii) y que no hayan retirado tal objeción.

g) i) Una Parte que haya notificado una objeción con arreglo a lo dispuesto en los incisos f) ii) 1) o f) iii) puede notificar posteriormente al Secretario General que acepta la enmienda. Dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.

ii) En el caso de que una Parte que haya hecho una notificación o una declaración en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en los incisos f) ii) 2) o f) ii) 3) notifique al Secretario General que acepta una enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.

### 3. Enmienda mediante Conferencia:

a) A solicitud de cualquier Parte, y siempre que concuerde en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes para examinar enmiendas al presente Convenio.

b) Toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación.

c) Salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados en los apartados 2 e) y 2 f), respectivamente, del presente artículo.

4. Toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un anexo será considerada como no Parte exclusivamente a los efectos de la aplicación de esa enmienda.

5. La propuesta, adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo quedarán sujetas a los mismos procedimientos que las enmiendas a un artículo del Convenio.

6. Toda notificación o declaración que se haga en virtud del presente artículo se presentará por escrito al Secretario General.

7. El Secretario General informará a las Partes y a los Miembros de la Organización de:

- a) cualquier enmienda que entre en vigor, y de su fecha de entrada en vigor, en general y para cada Parte en particular; y
- b) toda notificación o declaración hecha en virtud del presente artículo.

### **ARTÍCULO 17**

#### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
2. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:
  - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
  - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
4. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las cuestiones objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
5. Esa declaración se notificará por escrito al Secretario General y en ella se hará constar expresamente a qué unidad o unidades territoriales será aplicable el presente Convenio.

### **ARTÍCULO 18**

#### **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el pertinente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio

después de que se hayan cumplido las condiciones para su entrada en vigor pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha de depósito del instrumento, si esta fecha es posterior.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

4. Después de la fecha en que una enmienda al presente Convenio se considere aceptada en virtud del artículo 16, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al Convenio enmendado.

### ARTÍCULO 19

#### Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de una notificación por escrito ante el Secretario General para que surta efecto un año después de su recepción o al expirar cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicha notificación.

### ARTÍCULO 20

#### Depositario

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General, quien remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.

2. Además de desempeñar las funciones especificadas en otras partes del presente Convenio, el Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; y

b) tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, remitirá el texto del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que se

registre y publique conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 21

### Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN LONDRES el día cinco de octubre de dos mil uno.

### ANEXO I

#### MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES

Sistema antiincrustante	Medidas de control	Aplicación	Fecha de entrada en vigor de las medidas
Compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes	No se aplicarán ni reaplicarán estos compuestos a los buques	Todos los buques	1 de enero de 2003
Compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes	Los buques: 1) No llevarán estos compuestos en el casco ni en las partes o superficies externas, o bien 2) Llevarán revestimientos que formen una barrera que impida la lixiviación de estos compuestos presentes en los sistemas antiincrustantes no autorizados que se encuentren debajo	Todos los buques (excepto las plataformas fijas y flotantes, las UFA y las unidades FPAD construidas antes del 1 de enero de 2003 y que no hayan estado en dique seco el 1 de enero de 2003, o posteriormente)	1 de enero de 2008

## ANEXO 2

### DATOS NECESARIOS PARA UNA PROPUESTA INICIAL

1. Las propuestas iniciales incluirán documentación suficiente que contenga como mínimo lo siguiente:

a) la identificación del sistema antiincrustante objeto de la propuesta: designación del sistema antiincrustante; nombre de los ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS), según proceda, o componentes del sistema de los que se sospecha que causan los efectos desfavorables preocupantes;

b) una caracterización de la información que indique que el sistema antiincrustante o los productos de su transformación pueden constituir un riesgo para la salud de los seres humanos o pueden tener efectos desfavorables en organismos no combatidos en las concentraciones que es probable encontrar en el medio ambiente (por ejemplo, los resultados de estudios de toxicidad en especies representativas o los datos relativos a la bioacumulación);

c) datos que demuestren la toxicidad potencial de los componentes del sistema antiincrustante, o de los productos de su transformación en el medio ambiente en concentraciones que puedan tener efectos desfavorables en los organismos no combatidos, en la salud de los seres humanos o en la calidad del agua (por ejemplo, datos sobre la persistencia en la columna de agua, en los sedimentos y en la biota; el régimen de desprendimiento de componentes tóxicos de las superficies tratadas observado en estudios realizados al respecto o en situaciones reales de utilización; o datos obtenidos mediante un programa de vigilancia, si se dispone de ellos);

d) un análisis de la relación entre el sistema antiincrustante, los efectos desfavorables conexos y las concentraciones en el medio ambiente observadas o previstas; y

e) una recomendación preliminar sobre el tipo de restricción que podría ser eficaz para reducir los riesgos relacionados con el sistema antiincrustante.

2. Las propuestas iniciales se presentarán de conformidad con las reglas y procedimientos de la Organización.

**ANEXO 3****DATOS NECESARIOS PARA UNA PROPUESTA DETALLADA**

1. Las propuestas detalladas incluirán documentación suficiente que contenga lo siguiente:

a) las novedades con respecto a los datos aportados en la propuesta inicial;

b) las conclusiones a las que se ha llegado a partir de los datos que se indican en los apartados 3 a), 3 b) y 3 c), según proceda, en función del tema de la propuesta y una identificación o descripción de los métodos utilizados para obtener los datos;

c) un resumen de los resultados de los estudios sobre los efectos desfavorables del sistema antiincrustante;

d) si se ha realizado una labor de vigilancia, un resumen de los resultados de la misma, incluida la información sobre el tráfico marítimo y una descripción general de la zona vigilada;

e) un resumen de los datos disponibles sobre la exposición ambiental o ecológica y toda estimación de las concentraciones en el medio ambiente obtenida mediante la aplicación de modelos matemáticos utilizando todos los parámetros de destino en el medio ambiente disponibles, preferiblemente los determinados de forma experimental, junto con una identificación o descripción de la metodología utilizada para la elaboración de los modelos;

f) una evaluación de la relación entre el sistema antiincrustante en cuestión, los efectos desfavorables conexos y las concentraciones en el medio ambiente observadas o previstas;

g) una indicación cualitativa del nivel de incertidumbre de la evaluación a la que se hace referencia en el apartado f);

h) las medidas específicas de control que se recomiendan para reducir los riesgos relacionados con el sistema antiincrustante; y

i) un resumen de los resultados de los estudios disponibles sobre los posibles efectos de las medidas de control recomendadas en la calidad del aire, las condiciones en los astilleros, el transporte marítimo internacional y otros sectores pertinentes, así como de las posibles alternativas.

2. Las propuestas detalladas incluirán también, si procede, la siguiente información sobre las propiedades físicas y químicas del componente o componentes que causen preocupación:

- punto de fusión;
- punto de ebullición;

- densidad (relativa);
- presión de vapor;
- solubilidad en el agua / pH / constante de disociación (pKa);
- potencial de oxidación-reducción;
- masa molecular;
- estructura molecular; y
- otras propiedades físicas y químicas señaladas en la propuesta inicial.

3. A los efectos del apartado 1 b) *supra*, las categorías de datos serán:

a) Datos sobre el destino en el medio ambiente y los efectos ambientales:

- modos de degradación-disipación (por ejemplo, hidrólisis, fotodegradación, biodegradación);
- persistencia en el medio de que se trate (por ejemplo, columna de agua, sedimentos, biota);
- separación sedimentos-agua;
- tasas de lixiviación de los biocidas o de los ingredientes activos;
- balance de masa;
- bioacumulación, coeficiente de partición, coeficiente octanol/agua; y
- toda reacción novedosa que se produzca en el momento de la liberación o todo efecto interactivo conocido.

b) Datos sobre todo efecto no buscado en las plantas acuáticas, los invertebrados, los peces, las aves marinas, los mamíferos marinos, las especies en peligro de extinción, otras biotas, la calidad del agua, el lecho del mar o el hábitat de los organismos no combatidos, especialmente de organismos sensibles y representativos:

- toxicidad aguda;
- toxicidad crónica;
- toxicidad para el desarrollo y la reproducción;
- trastornos endocrinos;
- toxicidad de los sedimentos;
- biodisponibilidad, biomagnificación, bioconcentración;
- efectos sobre la red alimentaria y las poblaciones;

- observaciones de los efectos desfavorables sobre el terreno, mortandad de peces, peces varados, análisis de tejidos; y

- residuos en los alimentos marinos.

Estos datos se referirán a uno o más tipos de organismos no combatidos, tales como plantas acuáticas, invertebrados, peces, aves, mamíferos y especies en peligro de extinción.

c) Datos sobre los posibles efectos para la salud de los seres humanos (incluido, entre otros aspectos, el consumo de alimentos marinos afectados).

4. Las propuestas detalladas incluirán una descripción de los métodos utilizados, así como de todas las medidas adoptadas para la garantía de calidad y toda evaluación de los estudios realizada por otros expertos.

#### **ANEXO 4**

### **RECONOCIMIENTOS Y PRESCRIPCIONES DE CERTIFICACIÓN PARA LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES**

#### **REGLA 1**

##### **Reconocimientos**

1. Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 a los que se hace referencia en el artículo 3 1) a), que efectúen viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se someterán a los reconocimientos que se especifican a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se le expida por primera vez el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante (Certificado) exigido en virtud de las reglas 2 ó 3; y

b) un reconocimiento cuando se cambie o reemplace el sistema antiincrustante.

Dicho reconocimiento se refrendará en el Certificado expedido en virtud de las reglas 2 ó 3.

2. Los reconocimientos garantizarán que el sistema antiincrustante del buque cumple plenamente el presente Convenio.

3. La Administración tomará las medidas oportunas respecto de los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1) de la presente regla con el fin de que éstos cumplan el presente Convenio.

4. a) En lo que a la aplicación del presente Convenio se refiere, los reconocimientos de buques estarán a cargo de funcionarios debidamente

autorizados por la Administración, o se efectuarán conforme a lo estipulado en la regla 3 1), teniendo en cuenta las directrices relativas a los reconocimientos elaboradas por la Organización\*. La Administración podrá también confiar los reconocimientos prescritos en el presente Convenio a inspectores designados a tal efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) Cuando una Administración designe inspectores o reconozca organizaciones\*\* para que efectúen reconocimientos facultará, como mínimo, a los mencionados inspectores u organizaciones para:

i) exigir a los buques que inspeccionen que cumplan las disposiciones del anexo 1; y

ii) realizar reconocimientos si lo solicitan las autoridades competentes de un Estado rector del puerto que sea Parte en el presente Convenio.

c) Cuando la Administración, un inspector designado o una organización reconocida determinen que el sistema antiincrustante de un buque no se ajusta a las especificaciones del Certificado exigido en virtud de las reglas 2 ó 3 o no cumple las prescripciones del presente Convenio, se asegurarán de que se adoptan inmediatamente medidas correctivas con objeto de que el buque cumpla lo prescrito. Asimismo, el inspector designado o la organización reconocida comunicará oportunamente a la Administración cualquier medida de esa naturaleza. Si no se adoptan las medidas correctivas necesarias, se notificará este hecho inmediatamente a la Administración y ésta se asegurará de que el Certificado se retira o no se expide, según sea el caso.

d) En el caso descrito en el apartado c), si el buque se encuentra en un puerto de otra Parte, el hecho se notificará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando la Administración, un inspector designado o una organización reconocida hayan notificado el hecho a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará a la Administración, al inspector o a la organización toda la ayuda necesaria para que pueda cumplir sus obligaciones en virtud de la presente regla, incluidas las medidas indicadas en los artículos 11 ó 12.

---

\* Directrices por elaborar.

\*\* Véanse las directrices adoptadas por la Organización mediante la resolución A.739(18), según sean enmendadas por la Organización, y las especificaciones adoptadas por la Organización mediante la resolución A.789(19), según sean enmendadas por la Organización.

**REGLA 2****Expedición o refrendo de un Certificado internacional  
relativo al sistema antiincrustante**

1. La Administración exigirá que a todo buque al que sea aplicable la regla 1 se le expida un Certificado, una vez que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el reconocimiento dispuesto en la regla 1. Todo Certificado expedido bajo la autoridad de una Parte será aceptado por las otras Partes y tendrá, a todos los efectos del presente Convenio, la misma validez que un Certificado expedido por ellas.

2. Los Certificados serán expedidos o refrendados por la Administración, o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración asume plena responsabilidad por los Certificados.

3. Para los buques que lleven un sistema antiincrustante sujeto a una de las medidas de control indicadas en el anexo 1 que se haya aplicado antes de la entrada en vigor de esa medida, la Administración expedirá un Certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla a más tardar dos años después de la entrada en vigor de dicha medida. Lo dispuesto en el presente párrafo no afectará a ninguna prescripción de que los buques cumplan lo dispuesto en el anexo 1.

4. El Certificado se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo y se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Si se utiliza también un idioma oficial del Estado expedidor, éste prevalecerá en caso de controversia o discrepancia.

**REGLA 3****Expedición o refrendo de un Certificado internacional  
relativo al sistema antiincrustante por otra Parte**

1. A petición de la Administración, otra Parte podrá ordenar el reconocimiento de un buque y, si considera que éste cumple lo dispuesto en el Convenio, dicha Parte expedirá o autorizará la expedición de un Certificado al buque en cuestión, y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho Certificado, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Se remitirá lo antes posible una copia del Certificado y del informe del reconocimiento a la Administración solicitante.

3. Los Certificados expedidos a petición de una Administración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 contendrán una declaración en la que se señale ese particular, y tendrán igual validez y reconocimiento que los expedidos por esa Administración.

4. No se expedirá un Certificado a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

**REGLA 4****Validez de un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante**

1. Un Certificado expedido en virtud de las reglas 2 ó 3 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:
  - a) si se cambia o reemplaza el sistema antiincrustante y el Certificado no se refrenda de conformidad con el presente Convenio; y
  - b) si el buque cambia su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo Certificado cuando la Parte que lo expida tenga la certeza de que el buque cumple lo dispuesto en el presente Convenio. En caso de que el buque haya cambiado el pabellón de una Parte por el de otra, y si se solicita en los tres meses siguientes al cambio, la Parte cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar el buque anteriormente remitirá lo antes posible a la Administración copias de los Certificados que llevara el buque antes del cambio y, si es posible, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

2. La expedición por una Parte de un nuevo Certificado a un buque que haya cambiado su pabellón anterior por el de esa Parte podrá hacerse tras un nuevo reconocimiento o sobre la base del Certificado expedido por la Parte cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar el buque anteriormente.

**REGLA 5****Declaración relativa al sistema antiincrustante**

1. La Administración exigirá que todo buque de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400 que efectúe viajes internacionales y al que sean aplicables las disposiciones del artículo 3) 1) a) (excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD) lleve una Declaración firmada por el propietario o su agente autorizado. Tal Declaración llevará adjunta la documentación oportuna (por ejemplo, un recibo de pintura o una factura de un contratista) o contendrá el refrendo correspondiente.
2. La Declaración se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 2 del presente anexo y se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Si se utiliza también un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, dicho idioma prevalecerá en caso de controversia o discrepancia.

**APÉNDICE 1 DEL ANEXO 4**

**MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO  
AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE**

**CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO AL SISTEMA  
ANTIINCRUSTANTE**

(El presente Certificado llevará como suplemento un registro de sistemas  
antiincrustantes)

*(Sello oficial)*

*(Estado)*

*Expedido en virtud del  
Convenio internacional sobre el control de los sistemas  
antiincrustantes perjudiciales en los buques*

*con la autoridad conferida por el Gobierno de*

.....

*(nombre del Estado)*

*por*

.....

*(persona u organización autorizada)*

Cuando se haya expedido un Certificado previamente, el presente Certificado  
sustituye al Certificado de fecha.....

*Datos relativos al buque<sup>1</sup>*

Nombre del buque.....

Número o letras distintivos.....

Puerto de matrícula.....

Arqueo bruto.....

Número IMO<sup>2</sup>.....

En este buque no se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de  
control en virtud de lo dispuesto en el anexo 1, ni durante la fase de  
construcción ni posteriormente .....( )

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> De conformidad con el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación,  
adoptado por la Organización mediante la resolución A.600(15).

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el anexo 1, pero dicho sistema fue removido por .....

(indíquese el nombre de la instalación)

el .....(fecha).....( ).

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el anexo 1, pero dicho sistema ha sido recubierto con un revestimiento aislante aplicado por.....el ..(fecha) .....

(indíquese el nombre de la instalación)

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el anexo 1 antes del ..... (fecha)<sup>3</sup>, pero dicho sistema se removerá o se recubrirá con un revestimiento aislante antes del ..... (fecha)<sup>4</sup> .....

SE CERTIFICA:

1 que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla 1 del anexo 4 del Convenio; y

2 que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el sistema antiincrustante del buque cumple las prescripciones aplicables del anexo 1 del Convenio.

Expedido en..... (lugar de expedición del Certificado)

..... (fecha de expedición)

..... (firma del funcionario autorizado que expide el Certificado)

Fecha de conclusión del reconocimiento en que se basa la expedición del presente Certificado:.....

<sup>3</sup> Fecha de entrada en vigor de la medida de control.

<sup>4</sup> Fecha de vencimiento de cualquier plazo de implantación especificado en artículo 4 2) o en el anexo 1.

**MODELO DE REGISTRO DE SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES**

**REGISTRO DE SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES**

El presente registro irá siempre unido al Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante

**Datos relativos al buque**

Nombre del buque : .....  
Número o letras distintivos : .....  
Número IMO : .....

**Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados**

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados.....  
.....

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes.....

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones/emplazamientos donde se realizó el trabajo.....  
.....

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante.....  
.....

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustantes.....  
.....

Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS).....

Tipo del revestimiento aislante, si procede.....

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede.....  
.....

Fecha de aplicación del revestimiento aislante.....

**SE CERTIFICA que el presente registro es correcto en su totalidad.**

Expedido en .....  
(lugar de expedición del registro)

.....  
(fecha de expedición)                      (firma del funcionario autorizado que expide el registro)

**Refrendo del Registro<sup>5</sup>**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 1 1) b) del anexo 4 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones del Convenio:

*Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados*

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados: .....

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes:.....

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones/emplazamientos donde se realizó el trabajo:.....

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante:.....

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustante(s):.....

Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS): .....

Tipo del revestimiento aislante, si procede.....

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede:.....

Fecha de la aplicación del revestimiento aislante:.....

Firmado: .....  
(*firma del funcionario autorizado que expide el Registro*)

Lugar: .....

Fecha<sup>6</sup>: .....

(*Sello o estampilla de la autoridad*)

<sup>5</sup> Se añadirán copias de esta página al Registro conforme sea necesario a juicio de la Administración.

<sup>6</sup> Fecha de conclusión del reconocimiento en que se basa el presente refrendo.

APÉNDICE 2 DEL ANEXO 4

MODELO DE DECLARACIÓN RELATIVA AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

DECLARACIÓN RELATIVA AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

Hecha en virtud del
Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

Nombre del buque.....

Número o letras distintivos.....

Puerto de matrícula.....

Eslora.....

Arqueo bruto.....

Número IMO (si procede).....

Declaro que el sistema antiincrustante utilizado en este buque cumple lo dispuesto en el anexo 1 del Convenio.

(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Refrendo del sistema o sistemas antiincrustantes utilizados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación.....

(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación.....

(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación.....

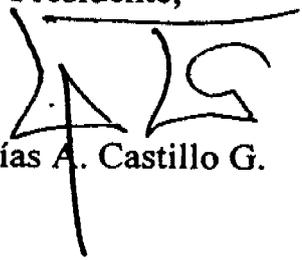
(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 307 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,

  
Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

  
Carlos Jose Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 11 DE Julio DE 2007.

  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**LEY No. 31**  
**(de 11 de julio de 2007)**

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**, que a la letra dice:

**PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

**LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,**

**SIENDO PARTES** en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974,

**RECONOCIENDO** que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales,

**CONSIDERANDO** que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida en el mar, 1974,

**CONVIENEN:**

**ARTÍCULO I**  
**Obligaciones generales**

1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a su Anexo.

2. Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (en adelante llamado "el Convenio"), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3. Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

## ARTÍCULO II Tratados anteriores

1. *El presente Protocolo reemplaza y deja sin efecto entre las Partes el Protocolo de 1978 relativo al Convenio.*

2. No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado que haya sido expedido en virtud de las disposiciones del Convenio, y de conformidad con ellas, y todo suplemento de dicho certificado, expedido en virtud de las disposiciones del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, y de conformidad con ellas, y que sea válido cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de la Parte que expidió el certificado o el suplemento, conservará su validez hasta la fecha en que caduque de acuerdo con lo estipulado en el Convenio o en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio, según proceda.

3. Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptado el 1 de noviembre de 1974.

## ARTÍCULO III Comunicación de información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;

b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y

c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO IV

### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

3. Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva, ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o que se hayan adherido a éste.

## ARTÍCULO V

### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y

b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o

tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo en virtud del artículo VI del mismo, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

#### ARTÍCULO VI Enmiendas

Los procedimientos establecidos en el artículo VIII del Convenio se aplicarán a las enmiendas al presente Protocolo, a condición de que:

- a) las referencias hechas en ese artículo al Convenio y a los Gobiernos Contratantes se entiendan como referencias al presente Protocolo y a las Partes en el presente Protocolo, respectivamente;
- b) las enmiendas a los artículos del presente Protocolo y a su Anexo sean aprobadas y entren en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas a los artículos del Convenio o al capítulo I del Anexo del Convenio; y
- c) las enmiendas al apéndice del Anexo del presente Protocolo puedan ser aprobadas y entrar en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas al Anexo del Convenio no referidas al capítulo I.

#### ARTÍCULO VII Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo c) del artículo XI del Convenio.

#### ARTÍCULO VIII Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surte efecto;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de la Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO IX Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se hará una traducción oficial al italiano, la cual será depositada junto con el original firmado.

HECHO EN LONDRES el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

**ANEXO  
MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ANEXO DEL CONVENIO  
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN  
EL MAR, 1974**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**PARTE A - ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, ETC.**

**Regla 2  
Definiciones**

Se sustituye el texto actual del párrafo k) por el siguiente:

"k) por 'Buque nuevo', todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 25 de mayo de 1980, o posteriormente."

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

"n) por "fecha de vencimiento anual", el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate."

**PARTE B - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS**

**Regla 6  
Inspección y reconocimiento**

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo a) facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- i) exigir la realización de reparaciones en el buque;
- ii) realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

d) En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación."

#### Regla 7

#### Reconocimientos de buques de pasaje

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) los buques de pasaje serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación, realizado cada 12 meses, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) reconocimientos adicionales, según convenga.

b) Los citados reconocimientos se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, maquinaria y equipo del buque, incluidos la obra viva del buque y el interior y el exterior de las calderas. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, cumplen con todas las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración para los buques que realicen el servicio a que el buque en cuestión esté destinado. El reconocimiento será también de tal índole que garantice que la calidad y la terminación de todas las partes del buque y de su equipo son satisfactorias en todo respecto y que el buque está provisto de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de señales de socorro, tal como se prescribe en las disposiciones de las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

ii) el reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión, las máquinas y el equipo, incluida la obra viva del buque. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que, por lo que se refiere a la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, el buque se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que está destinado, y que cumple con las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración. Las luces, marcas, medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro que lleve el buque serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

iii) también se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 11, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en

vigor, y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.

c) i) Las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones mencionados en el párrafo b) de la presente regla serán tales que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, garanticen en todos los sentidos que el buque es idóneo para realizar el servicio a que se le destina;

ii) entre otras cosas, tales leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones sentarán las prescripciones que procederá observar en las pruebas hidráulicas iniciales y ulteriores, o en otras pruebas aceptables, a que habrá que someter las calderas principales y auxiliares, las conexiones, las tuberías de vapor, los recipientes de alta presión y los tanques de combustible de los motores de combustión interna, así como los procedimientos de prueba que hayan de seguirse y los intervalos que mediarán entre pruebas consecutivas."

#### Regla 8

Reconocimiento de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Los dispositivos de salvamento y otro equipo de seguridad de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas a que se hace referencia en el párrafo b) i), serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación:

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv);

iv) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga;

v) un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de a bordo y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los capítulos II-1, II-2, III y V, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda, con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

ii) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i) a fin de garantizar que cumple con las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que el buque esté destinado;

iii) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúa siendo satisfactorio para el servicio a que el buque esté destinado.

c) Los reconocimientos periódico y anual a que se hace referencia en los párrafos a) iii) y a) iv) se consignarán en el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga."

#### Regla 9

#### Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas y de radar en los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento de los buques de carga, a los que sean aplicables los capítulos III y IV serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga;

iv) un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas;

ii) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas.

c) Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo a) iii) se consignarán en el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga."

#### Regla 10

Reconocimiento del casco, las máquinas y el equipo de los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos de la estructura, las máquinas y el equipo de los buques de carga"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Por lo que respecta a los buques de carga, la estructura, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expida un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga) a los que se hace referencia en el párrafo b) i) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv);

iv) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga;

v) dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada periodo de cinco años, salvo cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14. Cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14, este periodo de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses;

vi) un reconocimiento adicional como el prescrito para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado, y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes;

ii) el reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado;

iii) el reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes, y operaciones de prueba de la resistencia del aislamiento de las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas;

iv) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado;

v) la inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado;

c) Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que se hace referencia en los párrafos a) iii), a) iv) y a) v) se consignarán en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga."

#### Regla 11

#### Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en las presentes reglas, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que pueda haber a bordo.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las reglas 7, 8, 9 ó 10, no se efectuará ningún cambio en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración.

c) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto y éste o aquél afecten a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento u otro equipo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito

en las reglas 7, 8, 9 ó 10. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a la autoridad del Estado rector del puerto interesada, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe."

**Regla 12**  
**Expedición de certificados**

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- "a) i) A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad para buque de pasaje".
- ii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de extinción de incendios y a planos de los sistemas de lucha contra incendios) se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad de construcción para buque de carga".
- iii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad del equipo para buque de carga".
- iv) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes del capítulo IV y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga".
- v) 1) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le podrá expedir, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad para buque de carga", en lugar de los certificados indicados en los párrafos a) ii), a) iii) y a) iv).

2) Toda referencia hecha en el presente capítulo a un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga o un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, se entenderá hecha al Certificado de seguridad para buque de carga, si éste se utiliza en lugar de esos otros certificados.

vi) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga y el Certificado de seguridad para buque de carga a los que se hace referencia en los subpárrafos i), iii), iv) y v) llevarán como suplemento un Inventario del equipo.

vii) Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ellas, se le expedirá un certificado llamado "Certificado de exención", además de los certificados prescritos en el presente párrafo.

viii) Los certificados a los que se hace referencia en la presente regla serán expedidos o refrendados por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso la Administración será plenamente responsable de los certificados.

b) Los Gobiernos Contratantes no expedirán certificados en virtud de las disposiciones de los convenios para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, 1948 ó 1929, y de conformidad con ellas, después de la fecha en que adquiera efectividad la aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno interesado."

### Regla 13

#### Expedición de certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo prescrito en las presentes reglas, expedir o autorizar a que se expidan a este buque los certificados pertinentes de conformidad con las presentes reglas y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrenden esos certificados. Todo certificado así expedido llevará una declaración en el sentido de que fue expedido a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que otro expedido en virtud de la regla 12."

**Regla 14**  
**Validez de los certificados**

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Duración y validez de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Todo Certificado de seguridad para buque de pasaje se expedirá para un periodo que no exceda de 12 meses. Todo Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años. El periodo de validez de un Certificado de exención no rebasará el del certificado al que vaya referido.

b) i) No obstante lo prescrito en el párrafo a), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;

2) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

ii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;

2) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

iii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;

2) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga."

c) Si un certificado distinto de un Certificado de seguridad para buque de pasaje se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez extendiéndola más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo a), siempre que los reconocimientos citados en las reglas 8, 9 y 10, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

d) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

e) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar el periodo de validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

i) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.

f) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos, que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

i) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.

g) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos b) ii), e) o f), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido:

i) por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga.

h) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del periodo estipulado en la regla pertinente:

i) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

ii) los reconocimientos anual, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

iii) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes.

i) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 12 ó 13 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

i) si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en el párrafo a) de las reglas 7, 8, 9 y 10;

ii) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas;

iii) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la regla 11. Si se produce un cambio entre Gobiernos Contratantes, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente

derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de esta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes."

**Regla 15**  
**Modelos de los certificados**

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Modelos de los certificados e inventarios del equipo"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el apéndice del Anexo del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas".

**Regla 16**  
**Exhibición de los certificados**

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Disponibilidad de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados que se expidan en virtud de lo dispuesto en las reglas 12 y 13 estarán disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento."

**Regla 19**  
**Supervisión**

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Cuando un buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante estará sujeto a la supervisión de funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno, en tanto que el objeto de esa supervisión sea comprobar que los certificados expedidos en virtud de las reglas 12 ó 13 son válidos.

b) Si son válidos, tales certificados serán aceptados a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores de uno cualquiera de los certificados o que el buque no cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la regla 11.

b) o si el certificado ha expirado o ha dejado de tener validez, el funcionario que realice la supervisión tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni para las personas que pueda haber a bordo.

d) Cuando la supervisión origine una intervención de la índole que sea, el funcionario que realice aquélla informará inmediatamente por escrito al cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria. Además, los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas que se encargaron de expedir los certificados serán también notificados. Se pondrán en conocimiento de la Organización los hechos que motivaron la intervención.

e) Cuando la autoridad interesada del Estado rector del puerto no pueda tomar las medidas indicadas en los párrafos c) y d) o cuando el buque haya sido autorizado a dirigirse al puerto de escala siguiente, dicha autoridad transmitirá toda la información pertinente en relación con el buque a las autoridades del siguiente puerto de escala, así como a los interesados mencionados en el párrafo d).

f) Cuando se realice la supervisión en virtud de lo dispuesto en la presente regla se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si como resultado de dicha supervisión el buque es indebidamente detenido o demorado tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos."

**APÉNDICE**  
**MODIFICACIONES Y ADICIONES AL APÉNDICE DEL ANEXO DEL**  
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA**  
**HUMANA EN EL MAR, 1974**

Los modelos existentes del Certificado de seguridad para buque de pasaje, del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, del Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga, del Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga y del Certificado de exención se sustituyen por los siguientes modelos de certificado e inventarios del equipo.

Modelo de Certificado de seguridad para buques de pasaje

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE**

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo  
 (Modelo P)

(Sello oficial)

(Estado)

viaje internacional<sup>1</sup>  
 para un \_\_\_\_\_  
 viaje internacional corto

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_  
 (nombre del Estado)

Por \_\_\_\_\_

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>2</sup>

Nombre del buque.....  
 Número o letras distintivos.....  
 Puerto de matrícula.....  
 Arqueo bruto.....  
 Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su  
 certificado (regla IV/2).....  
 Número IMO<sup>3</sup>.....

<sup>1</sup> Táchese según proceda.

<sup>2</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>3</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) - Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación -, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante .....

**SE CERTIFICA:**

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/7 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a:

- .1 la estructura, las máquinas principales y auxiliares, las calderas y otros recipientes de presión;
- .2 la disposición del compartimentado estanco y los detalles correspondientes;
- .3 las líneas de carga de compartimentado siguientes:

Líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas en el costado, en la parte media del buque (Regla II-1/13)	Francobordo	Utilícese cuando los espacios destinados a los pasajeros comprendan los espacios que se indican, susceptibles de ser ocupados por pasajeros o por mercancías
C.1	.....	.....
C.2	.....	.....
C.3	.....	.....

2.2 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a la protección estructural contra incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.3 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.4 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.5 Que el buque con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.

2.6 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

2.7 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.

2.8 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.

2.9 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3 Que se ha/no se ha<sup>1</sup>/ expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .....

Expedido en .....

(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>1</sup> Táchese según proceda.

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando sean aplicables las reglas I/14 e) o I/14 f)**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)<sup>1</sup> del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>1</sup> Téchese según proceda.

**INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE (MODELO P)**

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad para buque de pasaje

**INVENTARIO DEL EQUIPO NECESARIO PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988**

**1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE**

- Nombre del buque .....
- Número o letras distintivos .....
- Número máximo de pasajeros que está autorizado a llevar .....
- Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas.....

**2 PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO**

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento	.....
--	-------

	A babor	A estribor
2 Número total de botes salvavidas	.....	.....
2.1 Número total de personas a las que se puede dar cabida	.....	.....
2.2 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla III/42)	.....	.....
2.3 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)	.....	.....
2.4 Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)	.....	.....
2.5 Otros botes salvavidas	.....	.....
2.5.1 Número	.....	.....
2.5.2 Tipo	.....	.....
	.....	.....

3 Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	.....
3.1 Número de botes salvavidas provistos de proyector	.....
4 Número de botes de rescate	.....
4.1 Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	.....
5 Balsas salvavidas	.....
5.1 Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.1.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.1.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	.....
5.2 Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.2.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.2.2 Número de personas las que se puede dar cabida	.....
6 Aparatos flotantes	.....
6.1 Número de aparatos	.....
6.2 Número de personas que los aparatos son capaces de sostener	.....
7 Número de aros salvavidas	.....
8 Número de chalecos salvavidas	.....
9 Trajes de inmersión	.....
9.1 Número total	.....
9.2 Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	.....
10 Número de ayudas térmicas <sup>1</sup>	.....
11 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	.....
11.1 Número de respondedores de radar	.....
11.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	.....

<sup>1</sup> Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.

### 3 PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	.....
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas	.....
1.1.1 Codificador de LSD	.....
1.1.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.1.3 Radiotelefonía	.....
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas	.....
1.2.1 Codificador de LSD	.....
1.2.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.2.3 Radiotelefonía	.....
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas	.....
1.3.1 Codificador de LSD	.....
1.3.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.3.3 Radiotelefonía	.....
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	.....
1.4 Estación terrena de buque INMARSAT	.....
2 Medios secundarios para emitir el alerta	.....
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	.....
3.1 Receptor NAVTEX	.....
3.2 Receptor LIG	.....
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	.....
4 RLS satelitaria	.....
4.1 COSPAS-SARSAT	.....
4.2 INMARSAT	.....
5 RLS de ondas métricas	.....
6 Respondedor de radar del buque	.....
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro 2182/kHz <sup>2</sup>	.....
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz <sup>3</sup>	.....

<sup>2</sup> A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

<sup>3</sup> No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

**4 MÉTODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS (Regla IV/15.6 y 15.7)**

- 4.1 Duplicación del equipo .....
- 4.2 Mantenimiento en tierra .....
- 4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar .....

**5 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988<sup>4</sup>**

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	.....	.....
Número de operadores	.....	.....
¿Hay autoalarma?	.....	.....
¿Hay instalación principal?	.....	.....
¿Hay instalación de reserva?	.....	.....
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	.....	.....

**6 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPÍTULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988<sup>5</sup>**

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalaciones radiotelegráfica para botes salvavidas	.....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	.....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	.....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	.....

<sup>4</sup> No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

<sup>5</sup> No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN .....  
(lugar de expedición del inventario)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Modelo de Certificado de seguridad de construcción para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION PARA BUQUE DE CARGA

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

- Nombre del buque .....
- Número o letras distintivos .....
- Puerto de matrícula .....
- Arqueo bruto .....
- Peso muerto del buque (toneladas métricas)<sup>2</sup> .....
- Número IMO<sup>3</sup> .....

Tipo de buque<sup>4</sup>

- Petrolero
- Buque tanque quimiquero
- Buque gasero
- Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante.....

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

<sup>3</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) –Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación – la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo, según lo definido en la expresada regla, es satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y planos de lucha contra incendios).

3 Que las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se realizaron el.....y el .....  
(fechas)

4 Que se ha/no se ha<sup>4</sup> expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .....<sup>5</sup> a condición de que se realicen los reconocimientos anuales e intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

<sup>5</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 b).



Refrendo de la inspección de la obra viva del buque<sup>6</sup>

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera inspección: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Segunda inspección: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>6</sup> Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)<sup>4</sup> del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) se aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA**

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo  
(Modelo E)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

---

(nombre del Estado)

Por

---

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos .....  
 Puerto de matrícula .....  
 Arqueo bruto .....  
 Peso muerto del buque (toneladas métricas)<sup>2</sup> .....  
 Eslora del buque (regla III/3.10) .....  
 Número IMO<sup>3</sup> .....

Tipo de buque<sup>4</sup>

Petrolero  
 Buque tanque quimiquero  
 Buque gasero  
 Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante.....

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

<sup>3</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) –Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación – la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

**SE CERTIFICA:**

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.2 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.3 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.4 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.

2.5 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.

2.6 Que en todos los demás aspectos del buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3 Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1., dentro de los límites de la zona de tráfico .....

4 Que se ha/no se ha<sup>4</sup> expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .....<sup>5</sup> a condición de que se realicen los reconocimientos anuales y los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del capítulo I del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado  
para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

<sup>4</sup> Táchese según proceda

<sup>5</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).



**Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta .....

Firmado.....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)<sup>4</sup> del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda

**Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) se aplicable**

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E)**

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO NECESARIO PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DG EN 1988

**1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE**

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos .....

**2 PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO**

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento .....		
	<b>A babor</b>	<b>A estribor</b>
2 Número total de botes salvavidas .....	.....	.....
2.1 Número total de personas a las que se puede dar cabida .....	.....	.....
2.2 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43) .....	.....	.....
2.3 Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44) .....	.....	.....
2.4 Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45) .....	.....	.....
2.5 Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46) .....	.....	.....
2.6 Otros botes salvavidas .....	.....	.....
2.6.1 Número .....	.....	.....
2.6.2 Tipo .....	.....	.....
2.7 Número de botes salvavidas de caída libre .....	.....	.....
2.7.1 Totalmente cerrados (regla III/44) .....	.....	.....

2.7.2 Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)	.....
2.7.3 Protegidos contra incendios (regla III/46)	.....

3 Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	.....
3.1 Número de botes salvavidas provistos de proyector	.....
4 Número de botes de rescate	.....
4.1 Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	.....
5 Balsas salvavidas	.....
5.1 Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.1.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.1.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	.....
5.2 Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.2.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.2.2 Número de personas las que se puede dar cabida	.....
5.3 Número de balsas salvavidas	.....
6 Número de aros salvavidas	.....
7 Número de chalecos salvavidas	.....
8 Trajes de inmersión	.....
8.1 Número total	.....
8.2 Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	.....
9 Número de ayudas térmicas <sup>1</sup>	.....
10 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	.....
10.1 Número de respondedores de radar	.....
10.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	.....

3 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988 <sup>2</sup>

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalaciones radiotelegráfica para botes salvavidas	.....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	.....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	.....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	.....

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad

EXPEDIDO EN .....

(Lugar de expedición del inventario)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(Firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

<sup>2</sup> No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

**MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA  
PARA BUQUES DE CARGA**

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUES  
DE CARGA**

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo de las instalaciones radioeléctricas (Modelo R)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988.

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_ (nombre del Estado)

Por \_\_\_\_\_

(persona u organización autorizada)

**Datos relativos al buque<sup>1</sup>**

Nombre del buque.....  
 Número o letras distintivos .....  
 Puerto de matrícula .....  
 Arqueo bruto .....  
 Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2) .....  
 Número IMO<sup>2</sup> .....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante .....

**SE CERTIFICA:**

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
  - 2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas;

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) -Sistemas de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

2.2 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

3 Que se ha/ no se ha<sup>3</sup> expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .....<sup>4</sup>  
a condición de que se realicen los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>3</sup> Táchese según proceda.

<sup>4</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 b).

Refrendo de reconocimientos periódicos

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento periódico: Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico, efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) I/14 f)<sup>3</sup> del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>3</sup> Táchese según proceda.

**Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable**

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO R)**

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga

**INVENTARIO DEL EQUIPO DE INSTALACIONES RADIOELECTRICAS NECESARIO PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988**

**1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE**

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos.....  
 Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas .....

**2 PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS**

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	.....
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas	.....
1.1.1 Codificador de LSD	.....
1.1.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.1.3 Radiotelefonía	.....
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas	.....
1.2.1 Codificador de LSD	.....
1.2.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.2.3 Radiotelefonía	.....
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas	.....
1.3.1 Codificador de LSD	.....
1.3.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.3.3 Radiotelefonía	.....
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	.....
1.4 Estación terrena de buque	.....
INMARSAT	.....
2 Medios secundarios para emitir el alerta	.....
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	.....
3.1 Receptor NAVTEX	.....
3.2 Receptor LIG	.....

3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	.....
4 RLS satelitaria	.....
4.1 COSPAS-SARSAT	.....
4.2 INMARSAT	.....
5 RLS de ondas métricas	.....
6 Respondedor de radar del buque	.....
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro 2182/kHz <sup>1</sup>	.....
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz <sup>2</sup>	.....

**3 MÉTODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS (regla IV/15.6 y 15.7)**

- 3.1 Duplicación del equipo
- 3.2 Mantenimiento en tierra
- 3.3 Capacidad de mantenimiento en la mar

**4 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988<sup>3</sup>**

4.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	.....	.....
Número de operadores	.....	.....
¿Hay autoalarma?	.....	.....
¿Hay instalación principal?	.....	.....
¿Hay instalación de reserva?	.....	.....
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	.....	.....

<sup>1</sup> A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.  
<sup>2</sup> No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

4.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

Prescripción de las reglas	Disposiciones y Equipos existentes A bordo
Horas de escucha .....	.....
Número de operadores .....	.....

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN .....  
(lugar de expedición del inventario)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Modelo de Certificado de seguridad para buques de carga

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE CARGA**

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo  
(Modelo C)

(Sello oficial)

(Estado)

*Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,*

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_ (nombre del Estado)

Por \_\_\_\_\_

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

- Nombre del buque .....
- Nombre o letras distintivos .....
- Puerto de matrícula .....
- Arqueo bruto .....
- Peso muerto del buque (toneladas métricas)<sup>2</sup> .....
- Eslora del buque (regla III/3.10) .....
- Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2).....
- Número IMO<sup>3</sup> .....

Tipo de buque<sup>4</sup>

- Petrolero
- Buque tanque quimiquero
- Buque gasero
- Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante .....

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

<sup>3</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) -Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

**SE CERTIFICA:**

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
  - 2.1 Que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo, según lo definido en la regla I/10, es satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (excluyéndose aquí las relativas a sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y planos de lucha contra incendios).
  - 2.2 Que las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se realizaron el ..... y el.....  
(fechas)
  - 2.3 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.
  - 2.4 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.
  - 2.5 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.
  - 2.6 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.
  - 2.7 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.
  - 2.8 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, medios de embarco para prácticos y publicaciones náuticas.
  - 2.9 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.
  - 2.10 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.
- 3 Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1, dentro de los límites de la zona de tráfico

4 Que se ha/ no se ha <sup>4</sup> expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta..... <sup>5</sup>a condición de que se realicen los reconocimientos anuales, periódicos intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10 del Convenio.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

.....  
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

<sup>5</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).



**Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con la regla I/14 h) iii)**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio<sup>4</sup>, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/10 y y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo de las inspecciones de la obra viva del buque<sup>6</sup>**

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera inspección: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Segunda inspección: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

<sup>6</sup> Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.

**Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos relativos a los dispositivos de salvamento y otro equipo mencionados en las secciones 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente certificado**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/  
periódico<sup>4</sup> Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/  
Periódico<sup>4</sup> Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual/periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/periódico<sup>4</sup>, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

Refrendo de reconocimientos periódicos relativos a las instalaciones radioeléctricas mencionadas en las secciones 2.6 y 2.7 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento periódico: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/9 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del Certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito la regla I/14 e) I/14 f)<sup>4</sup> del Convenio, hasta.....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable**

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

<sup>4</sup> Táchese según proceda.

**INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE CARGA (MODELO C)**

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

**INVENTARIO DEL EQUIPO NECESARIO PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988**

**1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE**

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos .....  
 Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas.....

**2 PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO**

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento	.....
--	-------

	A babor	A estribor
2 Número total de botes salvavidas	.....	.....
2.1 Número total de personas a las que se puede dar cabida	.....	.....
2.2 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla III/43)	.....	.....
2.3 Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)	.....	.....
2.4 Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)	.....	.....
2.5 Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)	.....	.....
2.6 Otros botes salvavidas	.....	.....
2.6.1 Número	.....	.....
2.6.2 Tipo	.....	.....

2.7 Número de botes salvavidas de caída libre	.....
2.7.1 Totalmente cerrado (regla III/44)	.....
2.7.2 Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)	.....
2.7.3 protegidos contra incendios (regla III/46)	.....
3 Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	.....
3.1 Número de botes salvavidas provistos de proyector	.....
4 Número de botes de rescate	.....
4.1 Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	.....
5 Balsas salvavidas	.....
5.1 Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.1.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.1.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	.....
5.2 Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	.....
5.2.1 Número de balsas salvavidas	.....
5.2.2 Número de personas las que se puede dar cabida	.....
5.3 Número de balsas salvavidas	.....
6. Número de aros salvavidas	.....
7 Número de chalecos salvavidas	.....
8 Trajes de inmersión	.....
8.1 Número total	.....
8.2 Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	.....
9 Número de ayudas térmicas <sup>6</sup>	.....
10 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	.....
10.1 Número de respondedores de radar	.....
10.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	.....

## 3 PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	.....
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas	.....
1.1.1 Codificador de LSD	.....
1.1.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.1.3 Radiotelefonía	.....
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas	.....
1.2.1 Codificador de LSD	.....
1.2.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.2.3 Radiotelefonía	.....
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas	.....
1.3.1 Codificador de LSD	.....
1.3.2 Receptor de escucha LSD	.....
1.3.3 Radiotelefonía	.....
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	.....
1.4 Estación terrena de buque INMARSAT	.....
2 Medios secundarios para emitir el alerta	.....
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	.....
3.1 Receptor NAVTEX	.....
3.2 Receptor LIG	.....
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	.....
4 RLS satelitaria	.....
4.1 COSPAS-SARSAT	.....
4.2 INMARSAT	.....
5 RLS de ondas métricas	.....
6 Respondedor de radar del buque	.....
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro 2182/kHz <sup>2</sup>	.....
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz <sup>3</sup>	.....

<sup>2</sup> A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

<sup>3</sup> No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

**4 METODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS (regla IV/15.6 y 15.7)**

- 4.1 Duplicación del equipo .....
- 4.2 Mantenimiento en tierra .....
- 4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar .....

**5 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988<sup>4</sup>**

5.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	.....	.....
Número de operadores	.....	.....
¿Hay autoalarma?	.....	.....
¿Hay instalación principal?	.....	.....
¿Hay instalación de reserva?	.....	.....
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	.....	.....

5.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha	.....	.....
Número de operadores	.....	.....

<sup>4</sup> No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

**6 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988<sup>5</sup>**

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalaciones radioeléctricas para botes salvavidas	.....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	.....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	.....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	.....

**SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.**

**EXPEDIDO EN .....**  
(lugar de expedición del inventario)

.....  
(fecha de expedición)

.....  
(firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

<sup>5</sup> No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

Modelo de Certificado de exención

**CERTIFICADO DE EXENCION**

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_ (nombre del Estado)

Por \_\_\_\_\_

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque<sup>1</sup>

Nombre del buque.....  
 Nombre o letras distintivos .....  
 Puerto de matrícula .....  
 Arqueo bruto .....  
 Número IMO<sup>2</sup> .....

**SE CERTIFICA:**

Que, por aplicación de lo prescrito en la regla ..... del Convenio, el buque queda exento de las prescripciones relativas a ..... del Convenio.

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga el Certificado de exención:

.....  
 .....

Viajes, si los hubiere, para los que se otorga el Certificado de exención:

.....

El presente certificado será válido hasta ..... a condición de que siga siendo válido el Certificado de ..... al que se adjunta el presente certificado.

Expedido en .....  
 (lugar de expedición del certificado)

.....  
 (fecha de expedición)

.....  
 (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

<sup>1</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>2</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) -Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta ..... a condición de que siga siendo válido el Certificado ..... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta ..... a condición de que siga siendo válido el Certificado de ..... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)\* del Convenio, hasta ..... a condición de que siga siendo válido el Certificado de ..... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar .....  
Fecha .....

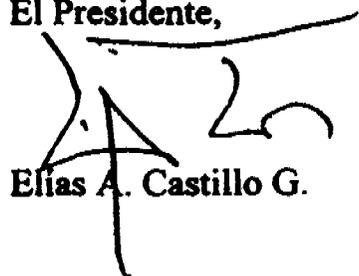
(Sello o estampilla de la autoridad)

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

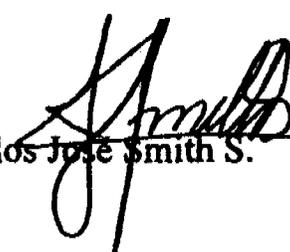
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 305 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,

  
Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

  
Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE *Julio* DE 2007.

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION AN No. 950-TELCO  
(de 15 de junio de 2007)**

*"Por medio de la cual se adoptan directrices para actualizar la metodología utilizada en la medición de las metas de calidad del Servicio de Telefonía Móvil Celular, desarrolladas en los respectivos contratos de concesión"*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, se dictó el Reglamento para la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en el que se establecieron las reglas que rigen la prestación de este servicio, y en el que se ordenó se establezca como parte de su objeto, la promoción de la máxima eficiencia en la prestación de este servicio;
3. Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 define la calidad del servicio como el efecto de las características de un servicio que determinan el grado de satisfacción de sus usuarios;
4. Que, en atención al antes citado Decreto Ejecutivo, corresponde a esta Autoridad Reguladora proteger y garantizar sin discriminaciones el acceso al Servicio de Telefonía Móvil Celular, con un nivel apropiado de calidad y a tarifas razonables;
5. Que el Estado Panameño suscribió con la empresa BSC de Panamá, S.A. (ahora TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.) el Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 para la operación y explotación comercial del servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda A, obligándose a mantener un alto grado de calidad de servicio;
6. Que, mediante Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997, el Estado confirió a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda B, obligándose también a mantener un alto grado de calidad de servicio;
7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante ASEP, está facultada para realizar, directamente o a través de personas independientes, auditorías técnicas y económicas a los concesionarios con el objeto de garantizar el cumplimiento de los términos y las condiciones bajo las cuales se otorgaron las concesiones y que podrá exigir a los concesionarios, en cualquier momento, la información que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus poderes de control y supervisión;

8. Que el artículo 25 del ya citado Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 señala que los concesionarios deberán tomar todas las previsiones a fin de prestar un servicio regular, ininterrumpido, y conforme a los niveles de calidad aceptados internacionalmente. En adición, indica que en cada contrato de concesión se establecerán los índices y niveles mínimos que al respecto tomará en cuenta la Autoridad Reguladora al supervisar la calidad del servicio;
9. Que, en efecto, en ambos contratos de concesión, el Anexo B estableció los valores numéricos de los índices de calidad que están obligados a cumplir los operadores celulares, quienes además deberán realizar mediciones de estos índices y ponerlos a disposición de la ASEP, Autoridad Reguladora que podrá adoptar métodos de medición y nuevos parámetros de control, de conformidad con lo pactado en la Cláusula 33 de los referidos contratos de concesión;
10. Que en este mismo orden de ideas tenemos que, con la finalidad de lograr una efectiva vigilancia de los índices de calidad previstos en el Anexo B, la Entidad Reguladora establecerá, junto con los concesionarios, un cronograma de auditorías técnicas que incluirán la medición de todos los índices establecidos, así como cualquier otro parámetro técnico que la Entidad Reguladora considere necesario;
11. Que, según la Cláusula 34 de los contratos de concesión respectivos, las mediciones serán desarrolladas conjuntamente por personal de las empresas concesionarias con funcionarios de la Autoridad Reguladora o, mediante consultores independientes que esta designe, que la duración de las mediciones y los lugares en los que se efectuarán serán acordados por las partes con anterioridad a su realización, procurando en todo momento que los servicios al cliente no se vean afectados;
12. Que, debido al desarrollo tecnológico del sector suscitado en los últimos años, resulta necesario que las empresas concesionarias de servicios de telefonía móvil celular realicen ajustes en la metodología utilizada para la medición de las metas del servicio de telefonía móvil celular, luego de la presentación de los Informes de nivel de desempeño de tecnología celular por parte de las empresas concesionarias;
13. Que la ASEP inició una etapa de intercambio de correspondencia, conversaciones y reuniones con ambas empresas concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular con el propósito de acordar los ajustes en la metodología para la medición de los Índices de Calidad en las redes móviles y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad desarrolladas en el Anexo B de los contratos de concesión;
14. Que, en el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2006 al 4 de enero de 2007, se realizaron ocho (8) reuniones entre los operadores celulares y funcionarios de esta Autoridad Reguladora, en las que se discutió ampliamente el borrador de procedimiento de medición de metas para el servicio de Telefonía Móvil Celular, tal y como se deja constar en las actas que enumeramos a continuación:
  - Acta de 26 de septiembre de 2006;
  - Acta de 29 de septiembre de 2006;
  - Acta de 16 de octubre de 2006;
  - Acta de 26 de octubre de 2006;
  - Acta de 7 de noviembre de 2006;
  - Acta de 30 de noviembre de 2006;
  - Acta de 19 de diciembre de 2006;
  - Acta de 4 de enero de 2007;

15. Que durante estas sesiones se definieron conceptos tales como *clientes activos*, *fallas presentadas*, *tiempo de espera luego de enviar la llamada*, *número total de intentos de llamada*, entre otros, requeridos para aplicar las fórmulas de medición de cada una de las metas de calidad contenidas en el Anexo B de los contratos de concesión celular;
16. Que esta Autoridad Reguladora programó para los meses de marzo y abril del presente año, a solicitud de ambas prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular, un periodo transitorio de pruebas para realizar conjuntamente las mediciones de los índices de calidad desarrollados en el Anexo B de ambas concesiones;
17. Que, mediante nota S/N de 22 de enero de 2007, las empresas concesionarias del servicio de Telefonía Móvil Celular presentaron conjuntamente sus comentarios y observaciones al procedimiento de medición de metas desarrollado por esta Autoridad Reguladora enumerando separadamente las consideraciones de carácter general y las referentes a cada una de las metas;
18. Que esta Autoridad Reguladora mediante Nota DSAN-0517-07y Nota No. DSAN-0516-07, ambas de 16 de febrero de 2007, dio respuesta a Cable & Wireless Panama, S.A. y a Telefónica Móviles Panamá, S.A., respectivamente, a cada una de las observaciones y comentarios presentados, concluyendo que:
  - 18.1 Se fijarán dos tipos de índices, índices administrativos e índices técnicos;
  - 18.2 Para los índices administrativos se presentará un informe mensual los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al medido dentro del periodo de auditorias y;
  - 18.3 Los índices técnicos se medirán a nivel nacional y en cualquier momento, luego de haber realizado las pruebas técnicas de campo "*drive test*", dentro del periodo de auditorias;
19. Que resulta necesario aclarar que cuando se utilicen distintas tecnologías de acceso, las mediciones y el cumplimiento de las metas se realizarán separadamente;
20. Que, aunado a lo anterior, y en virtud de que la tecnología analógica utilizada en la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, a la fecha, ha sido superada y reemplazada totalmente por la tecnología digital, la Meta No. 10. Relación portadora interferencia (db) y la Meta No. 14. Tiempo de congestión de celdas no serán evaluadas en aquellos operadores que utilicen las redes GSM y/o CDMA;
21. Que vale destacar que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, la Autoridad de los Servicios Públicos debe velar porque los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular, cuenten con idoneidad y capacidad técnica y económica para explotar los servicios de telecomunicaciones, siempre en resguardo del bienestar social y el interés público;
22. Que la Autoridad Reguladora tiene la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y aquellos otros señalados por la

ley y que, con este fin, dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización, por tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADOPTAR** el procedimiento para la evaluación de las Metas de Calidad de Servicio a las que están sujetos los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular, durante dos periodos semestrales al año, y el que se ajustará a las disposiciones desarrolladas en el Anexo A que se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular que la Autoridad Reguladora emitirá la certificación de cumplimiento de metas, si los resultados de la auditoria satisfacen absolutamente todas las metas previstas, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de culminación de dichas auditorias.

**TERCERO:** **ESTABLECER** el primer periodo de medición de Metas de Calidad para el servicio de Telefonía Móvil Celular para el año 2007, a partir del segundo semestre del año, comprendido desde el mes de julio al mes de diciembre.

**CUARTO:** **COMUNICAR** a los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular que la información correspondiente al primer semestre del año 2007 (enero-junio) deberá ser presentada a la Autoridad Reguladora, como parte del proceso transitorio de pruebas acordado y al que se ha hecho referencia en las consideraciones de la presente resolución.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular que en caso de que existan índices no cumplidos, durante las evaluaciones semestrales, se les computará el periodo de cura establecido en su contrato de concesión.

**SEXTO:** Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

**Fundamento de Derecho:** Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto No. 21 de 12 de enero de 1996; Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996; Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**  
Administrador General



Dirección Nacional de Telecomunicaciones

# Í n d i c e s   d e   C a l i d a d

## Procedimiento de medición

Mayo 2007

Revisión 6

### INDICE

Fundamento Legal

Anexo B

Cronograma de auditorias

Tipo de Índices

Procedimiento

1. Número de quejas por cada 100 clientes por mes .....
2. Averías por cada 100 clientes .....
3. Tiempo promedio para activar el servicio.....
4. Tiempo promedio de espera para establecer una llamada.....
5. Porcentaje de llamadas logradas o completadas. ....
6. Porcentaje de llamadas con interrupción completa (caídas).....
7. Porcentaje de notificación de errores de facturación .....
8. Porcentaje de reclamos justificados por errores de facturación por mes .....
9. Intensidad de campo en el área de cobertura de la celda .....
10. Relación portadora interferencia (db) .....
11. Grado de servicio del canal de control (acceso).....
12. Grado de servicio del canal de voz (pérdidas) .....
13. Grado de servicio de la interconexión con los operadores de la red pública de telecomunicaciones .....
14. Tiempo de congestión de celdas .....
15. Porcentaje de hands-off no completados.....
16. Disponibilidad del sistema .....

## Fundamento Legal

Los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Panameño y las empresas Celulares, en su Cláusula 33 establece que:

*"EL CONCESIONARIO se obliga a mantener un alto grado de calidad de servicio dentro de su sistema. A tal fin, EL CONCESIONARIO deberá realizar mediciones de los índices de calidad indicados en el ANEXO B y ponerlos a disposición de la Entidad Reguladora y cumplir con los mínimos valores de índices de calidad que se establecen en el ANEXO B. Asimismo, la Entidad Reguladora podrá adoptar métodos de medición y nuevos parámetros de control.*

- 1) *Con la finalidad de lograr una efectiva vigilancia de los índices de calidad previstos en el Anexo B la Entidad Reguladora establecerá con EL CONCESIONARIO un cronograma de auditorías técnicas que incluirá la medición de todos los índices establecidos, así como cualquier otro parámetro técnico que la Entidad Reguladora considere necesario. Esta auditoría será realizada como mínimo una (1) vez al año, durante la vigencia de la CONCESION."*

Fundamentado en lo anterior y con sujeción a las funciones atribuidas a esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ha desarrollado el siguiente procedimiento de medición de los Índices de Calidad en las redes móviles celulares.

## Anexo B

El Anexo B de los Contratos de concesión establecen los siguientes Índices de Calidad Celular:

Meta No.	DESCRIPCION	AÑO 1	AÑO 3	AÑO 5
1	Nº DE QUEJAS POR CADA 100 CLIENTES/MES	SIN META	SIN META	SIN META
2	AVERIAS POR CADA 100 CLIENTES	< 5	< 3	< 1
3	TIEMPO PROMEDIO PARA ACTIVAR EL SERVICIO	< 72 horas	< 48 horas	< 24 horas
4	TIEMPO PROMEDIO DE ESPERA PARA ESTABLECER UNA LLAMADA	< 10 seg.	< 10 seg.	< 10 seg.
5	% DE LLAMADAS LOGRADAS LUEGO DE 10 SEG DENTRO DE LA BANDA "A y B" DE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR	> 80 %	< 90 %	< 95 %
6	% DE LLAMADAS CON INTERRUPCION COMPLETA (CAIDAS) DENTRO DE LA BANDA "A y B" DE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR	> 3 %	< 2.5 %	< 2 %
7	% DE NOTIFICACION DE ERRORES DE FACTURACION	SIN META	SIN META	SIN META
8	% DE RECLAMOS JUSTIFICADOS POR ERRORES DE FACTURACION POR MES	< 0.015 %	< 0.012 %	< 0.01 %

Meta No.	DESCRIPCION	AÑO 1	AÑO 3	AÑO 5
9	INTENSIDAD DE CAMPO EN EL AREA DE COBERTURA DE LA CELDA			
	En Interiores	> -75	> -75	> -75
	En Exteriores	> -90 Dbm	> -85 Dbm	> -85 Dbm
10	RELACION PORTADORA INTERFERENCIA (db)	SIN META	SIN META	SIN META
11	GRADO DE SERVICIO CANAL DE CONTROL	< 60 %	< 60 %	< 60 %
12	GRADO DE SERVICIO CANAL DE VOZ (PERDIDAS)	< 3 %	< 2.5 %	< 2 %
13	GRADO DE SERVICIO DE LA INTERCONEXION CON LA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES	< 3 %	< 2.5 %	< 2 %
14	TIEMPO DE CONGESTION DE CELDAS	< 2 %	< 2 %	< 2 %
15	% DE HANDOFF NO COMPLETADAS	< 2 %	< 2 %	< 2 %
16	DISPONIBILIDAD DEL SISTEMA	> 99 %	< 99.5 %	> 99 %

## Cronograma de auditorias

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha dispuesto dos periodos de auditorias al año. Dentro de cada periodo existirán inspecciones y verificaciones de las informaciones remitidas a esta Autoridad. Cada inspección será con previo aviso y se realizará de manera conjunta.

Al final de cada periodo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, de una certificación de cumplimiento por parte de cada concesionario a los índices de calidad establecidos en el Anexo B del Contrato de Concesión.

En dicha certificación se incluirán los índices en donde cada operador haya cumplido y en caso de que existan índices no cumplidos, se le dará el periodo de cura establecido en el Contrato de Concesión.

## Tipo de Índices

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha establecido dos tipos de índices de acuerdo a lo establecido en el Anexo B de los Contratos de Concesión. Existen los Índices Administrativos y los Índices Técnicos.

Para los índices administrativos, se presentará un informe mensual de dichos índices, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a medir. Los índices administrativos se medirán a nivel nacional y en cualquier momento dentro del periodo de Auditorias.

Para los índices técnicos se realizarán pruebas de campo o "Drive Test" de manera conjunta (Concesionario – Autoridad) de manera tal que se logren verificar los índices de calidad técnicos.

Dichas mediciones serán a nivel nacional dentro del periodo de Auditoria establecido por la Autoridad y de manera conjunta con cada operador celular.

Meta No.	DESCRIPCION	META	Tipo de Meta
1	Nº DE QUEJAS POR CADA 100 CLIENTES/MES	SIN META	Administrativa
2	AVERIAS POR CADA 100 CLIENTES	SIN META	Administrativa
3	TIEMPO PROMEDIO PARA ACTIVAR EL SERVICIO	SIN META	Administrativa
4	TIEMPO PROMEDIO DE ESPERA PARA ESTABLECER UNA LLAMADA.	≤ 10 seg.	Técnica
5	PORCENTAJE DE LLAMADAS LOGRADAS O COMPLETADAS	≥ 95 %	Técnica
6	PORCENTAJE DE LLAMADAS CON INTERRUPCION COMPLETA (CAIDAS)	≤ 2 %	Técnica
7	PORCENTAJE DE NOTIFICACION DE ERRORES DE FACTURACION	SIN META	Administrativa
8	PORCENTAJE DE RECLAMOS JUSTIFICADOS POR ERRORES DE FACTURACION POR MES	SIN META	Administrativa
9	INTENSIDAD DE CAMPO EN EL AREA DE COBERTURA DE LA CELDA:		
	En áreas con cobertura garantizada en Interiores (Indoor)	≥ -75 dBm	Técnica
	En áreas con cobertura garantizada en exteriores (Outdoor)	≥ -85 dBm	Técnica
10	RELACION PORTADORA INTERFERENCIA (db)	SIN META	N/D
11	GRADO DE SERVICIO CANAL DE CONTROL	≥ 98 %	Técnica
12	GRADO DE SERVICIO CANAL DE VOZ (PERDIDAS)	≤ 2 %	Técnica
13	GRADO DE SERVICIO DE LA INTERCONEXION CON LA RED PUBLICA	≤ 2 %	Técnica
14	TIEMPO DE CONGESTION DE CELDA	≤ 2 %	N/D
15	PORCENTAJE DE HANDOFF NO COMPLETADOS	≤ 2 %	Técnica
16	DISPONIBILIDAD DEL SISTEMA	≥ 99 %	Técnica

## Procedimiento

### 1. Número de quejas por cada 100 clientes por mes

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Número de quejas} = \left( \frac{\text{Número total de quejas presentadas durante el mes}}{\text{Número total de clientes activos al final del mes}} \right) \times 100$$

Este índice de calidad de servicio no tiene meta establecida en el contrato; sin embargo, se estimará y remitirá a la ASEP para fines estadísticos. Para el cálculo de este índice se consideraran todas las quejas que sean presentadas por los clientes. Se considerarán como *clientes activos*, todos aquellos que pueden recibir llamadas.

Este índice deberá ser evaluado en períodos de medición mensuales y se calculará su valor semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición.

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición.

## 2. *Averías por cada 100 clientes*

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Número total de fallas por cada cien clientes} = \left( \frac{\text{Número total de fallas presentadas en el mes}}{\text{Número total de Clientes activos al final del mes}} \right) \times 100$$

Se entiende como **fallas presentadas**, todas aquellas fallas del sistema telefónico celular relacionadas con problemas de acceso, transmisión, equipamiento, energía, entre otras cosas, y que afecten de manera parcial o total el servicio de una cantidad cualquiera de clientes. Se excluirán del cálculo de este indicador, todas aquellas fallas producto de casos fortuitos o fuerza mayor (tales como, sin ser limitativos, robo de cables, fallas en el suministro eléctricos comercial, etc.). Adicionalmente se considerarán como **clientes activos**, todos aquellos que pueden recibir llamadas.

Este índice deberá ser evaluado en periodos de medición mensuales. La meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición. Para calcular en qué porcentaje esta meta se ha cumplido en forma semestral, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los resultados mensuales dividida entre 6).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición.

## 3. *Tiempo promedio para activar el servicio*

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Tiempo promedio para activar el servicio} = \frac{\text{Tiempo total del tratamiento de las solicitudes en el mes}}{\text{Número de solicitudes atendidas en el mes}}$$

Para este índice se considerará el tiempo total de tratamiento de las solicitudes de activación de clientes de contrato o servicio postpagado, con respecto al número total de solicitudes de este tipo atendidas durante el mismo mes de medición. El tiempo de tratamiento de una solicitud de activación será medido desde el momento en que la solicitud se introduce al sistema hasta el instante en que el cliente es activado en la red y puede realizar llamadas.

Este índice deberá ser evaluado en periodos de medición mensuales. La meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición. Para calcular en qué porcentaje esta meta se ha cumplido en forma semestral, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser menor o igual a veinticuatro (24) horas.

#### 4. *Tiempo promedio de espera para establecer una llamada*

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\text{Tiempo promedio de espera para establecer una llamada} = \frac{\text{Tiempo total de espera luego de enviar la llamada}}{\text{Número total de intentos de llamadas}}$$

Para el cálculo de este índice se considerará como *tiempo de espera luego de enviar la llamada*, al tiempo transcurrido desde el instante en que el cliente presiona la tecla de envío (SEND) de su teléfono celular hasta el momento en que el cliente perciba: la señal de timbrado, el tono de advertencia (Buzón de Mensajes), o el tono de ocupado del abonado llamado; se considerará también que el lapso concluye si el cliente del sistema celular recibe un tono de congestión de la Red Pública Telefónica Fija o de otras redes con las que su operador celular esté interconectado. Si el cliente recibe un mensaje grabado del sistema al cual está suscrito el abonado llamado en el cual indique la indisponibilidad de este último también se dará por concluido el lapso medido.

Esta medición se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberá realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

El *número total de intentos de llamada* serán todos los intentos de llamadas que se registren originadas por los clientes del sistema celular, o contempladas para la muestra, durante el periodo de medición. El numerador para el cálculo de este índice será la sumatoria de todos los tiempos de espera medidos en los intentos de llamadas medidos durante el periodo antes mencionado. El denominador para el cálculo de este índice será el total de intentos de llamadas del mismo periodo de medición.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser menor o igual a diez (10) segundos.

### 5. Porcentaje de llamadas logradas o completadas.

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\text{Porcentaje de llamadas logradas o completadas} = \left( \frac{\text{Número de llamadas logradas o completadas}}{\text{Número total de intentos de llamadas}} \right) \times 100$$

Para el cálculo de este índice se consideran como "llamadas logradas o completadas" aquellas en las que el cliente perciba:

1. Señal de timbrado, el tono de advertencia (Buzón de Mensajes), o el tono de ocupado del abonado llamado;
2. Un tono de congestión de la Red Pública Telefónica Fija o de otras redes con las que su operador celular esté interconectado.
3. Mensaje grabado del sistema al cual está suscrito el abonado llamado en el cual indique la indisponibilidad de este último también se dará por concluido el lapso medido.

Esta medición se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberá realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan. El número total de intentos de llamada serán todos los intentos de llamadas que se registren originadas por los clientes del sistema celular, o contempladas para la muestra, durante el periodo de medición.

El cálculo de este índice será el cociente del total de llamadas logradas, contadas durante el periodo de medición antes mencionado, dividido entre el número total de intentos de llamada contadas durante el mismo periodo de medición, expresado como porcentaje.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre

medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser mayor o igual a noventa y cinco por ciento (95%).

#### 6. *Porcentaje de llamadas con interrupción completa (caídas)*

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\% \text{ de llamadas interrumpidas} = \left( \frac{\text{Número de llamadas completadas interrumpidas}}{\text{Número total de llamadas completadas}} \right) \times 100$$

Para este índice se entiende que las *llamadas completadas interrumpidas* son todas aquellas llamadas logradas, que se interrumpan por cualquier motivo distinto a la acción propia del cliente de terminar la llamada (pulsar la tecla END o desconectar la energía del aparato telefónico celular) dentro del lapso de la medición. El *número total de llamadas completadas* se define como la cantidad de llamadas que fueron establecidas en el mismo lapso de medición.

Esta medición se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberá realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan. El *número total de intentos de llamada* serán todos los intentos de llamadas que se registren originadas por los clientes del sistema celular, o contempladas para la muestra, durante el periodo de medición.

El cálculo de este índice será el cociente del total de *llamadas interrumpidas* contadas durante el periodo de medición, dividido entre el *número total de llamadas completadas* contadas durante el mismo periodo, expresado como porcentaje.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser menor o igual al dos por ciento (2%).

### 7. *Porcentaje de notificación de errores de facturación*

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Porcentaje de notificación de errores de facturación} = \left( \frac{\text{Número de errores de facturación notificados al mes}}{\text{Número de líneas activas facturadas al mes}} \right) \times 100$$

Este índice de calidad de servicio no tiene meta establecida en el contrato; sin embargo, se estimará y remitirá a la ASEP para fines estadísticos. Para el cálculo de este índice se consideraran todas las quejas que sean presentadas por los clientes de contrato o postpago y que se refieran a errores o discrepancias en la facturación emitida.

Este índice deberá ser evaluado en períodos de medición mensuales y se calculará su valor semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición.

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición.

### 8. *Porcentaje de reclamos justificados por errores de facturación por mes*

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Porcentaje de reclamos justificados por errores de facturación} = \left( \frac{\text{Número de errores de facturación justificados}}{\text{Número de líneas activas facturadas al mes}} \right) \times 100$$

Para el cálculo de este índice se considerarán como errores de facturación justificados a todos aquellos reclamos por errores o discrepancias en los montos de las facturas emitidas, que hayan sido presentados por los clientes durante el periodo de medición y que hayan sido aceptados por el concesionario entre el número total de líneas activas facturadas en el mes.

Este índice deberá ser evaluado en períodos de medición mensuales. La meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los resultados mensuales dividida entre 6).

A partir del 2 de enero de 2008, la empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser menor o igual al 0.01%.

### **9. Intensidad de campo en el área de cobertura de la celda**

Este índice ~~no~~ tiene fórmula establecida en el contrato.

Esta medición se obtendrá a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se podrán realizar o no, sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

Para el cumplimiento de esta metra se presentarán los resultados de las Pruebas de Campo o "Drive Test" de forma tabulada, con sus respectivos mapas de niveles de señal, medidos e impresos con los instrumentos adecuados. El resultado de esta prueba indicará los niveles de señal en exteriores. Dentro del plan de rutas a seguir en las pruebas de campo o "Drive Test" se deberán incluir, como mínimo, las áreas de cobertura en las cuales el concesionario ofrezca servicio de acuerdo al Plan Mínimo de Desarrollo y sus modificaciones.

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones obtenidas durante el(los) periodo(s) de medición con su respectivo porcentaje de cumplimiento. Las mediciones parciales del índice que se realicen en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Se computará el índice semestral como el promedio de los valores del porcentaje de cumplimiento calculados durante cada periodo de medición.

Los niveles de intensidad de señal, obtenidos en áreas con cobertura garantizada en interiores (Indoor), deberán cumplir con una intensidad mínima de -75dbm en exteriores. Por otro lado, los niveles de intensidad de señal obtenidos en áreas con cobertura garantizada en exteriores (Outdoor) deberán cumplir con una intensidad mínima de -85dbm en exteriores. Los valores de intensidad medidos en cada una de las dos áreas de cobertura garantizada, deberán alcanzar los valores mínimos de intensidad exigidos en al menos el noventa (90%) por ciento de los casos o muestras tomadas.

### **10. Relación portadora interferencia (db)**

Este índice de calidad de servicio no tiene meta establecida en el contrato; sin embargo, se estimará y remitirá a la ASEP para fines estadísticos. Esta medición se obtendrá a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se podrán realizar o no, sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

Dado que la medición del indicador *Relación Portadora Interferencia (db)* es de mayor aplicación en redes analógicas de telefonía Móvil Celular (AMPS), dicho indicador no será evaluado en las redes GSM y/o CDMA de los operadores actuales.

### 11. *Grado de servicio del canal de control (acceso)*

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\text{Grado de Servicio del Canal de Control} = \left( 1 - \frac{\text{Total de fallas de acceso}}{\text{Total de intentos de acceso}} \right) \times 100$$

El *Grado de Servicio del Canal de Control* se calculará a partir de la fórmula, uno menos el cociente entre el *total de fallas de acceso* ocurridas durante el periodo de medición divididas entre el *total de intentos de acceso* (generación de llamadas y/o envío de mensajería de texto) originados por los usuarios de la red en el mismo periodo de medición y expresada en porcentaje.

Para el cálculo de este índice los Operadores deberán presentar sus estadísticas de fallas de acceso por sector en cada una de las radiobases del sistema. Esta información se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberán realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. El Grado de Servicio del Canal de Control en el sistema deberá ser mayor o igual al noventa y ocho por ciento (98%).

### 12. *Grado de servicio del canal de voz (pérdidas)*

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\text{Grado de servicio del canal de voz} = \left( 1 - \frac{\text{Número total de llamadas logradas}}{\text{Número total de llamadas intentadas}} \right) \times 100$$

El *Grado de Servicio del Canal de Voz* se calculará a partir de la fórmula, uno menos el cociente entre el *Número total de llamadas logradas* durante el periodo de medición divididas entre el *Número total de llamadas intentadas* por los usuarios de la red en el mismo periodo de medición y expresada en porcentaje.

Para el cálculo de este índice se consideran como "Número de llamadas logradas en la hora pico" aquellas en las que el cliente perciba:

1. Señal de timbrado, el tono de advertencia (Buzón de Mensajes), o el tono de ocupado del abonado llamado;
2. Un tono de congestión de la Red Pública Telefónica Fija o de otras redes con las que su operador celular esté interconectado.
3. Mensaje grabado del sistema al cual está suscrito el abonado llamado en el cual indique la indisponibilidad de este último también se dará por concluido el lapso medido.

El "Número de llamadas intentadas en la hora pico" serán todos los intentos de llamadas que se registren originadas por los clientes del sistema celular durante el periodo de medición.

Esta información se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberán realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. El Grado de Servicio del Canal de Voz en el sistema deberá ser menor o igual al dos por ciento (2%).

### ***13. Grado de servicio de la interconexión con los operadores de la red pública de telecomunicaciones***

La fórmula establecida en el contrato es la siguiente:

$$\text{Grado de servicio de la interconexión con los operadores de la red pública de telecomunicaciones} = \left( 1 - \frac{\text{Número de llamadas cursadas en la hora pico por el troncal}}{\text{Número de llamadas intentadas en la hora pico}} \right) \times 100$$

El ***Grado de Servicio de la interconexión con los operadores de la red pública de telecomunicaciones*** se calculará a partir de la fórmula, uno menos el cociente entre el ***Número de llamadas cursadas en la hora pico por el troncal*** divididas entre el ***Número de llamadas intentadas en la hora pico por los usuarios de la red*** y expresada en porcentaje.

Para el cálculo de este índice se considerarán como "números de llamadas cursadas en la hora pico por el troncal" a aquellas que cumplan con lo siguiente: Todas las llamadas, originadas dentro de la hora más cargada, por los clientes del sistema celular bajo estudio, cursadas por la Central Móvil Celular respectiva y que requieren un circuito troncal, de dicha central, interconectado a la Red Pública Telefónica Conmutada de cualquier concesionario de Telefonía Básica con el cual se posea interconexión.

El "número de llamadas intentadas en la hora pico" será: Todos los intentos de llamadas originadas dentro de la hora más cargada, por los clientes del sistema celular bajo estudio, con destino a cualquier concesionario de Telefonía Básica con el cual se posea interconexión.

Este índice deberá ser evaluado en períodos de medición mensuales. La meta por ruta de interconexión con operadores de la red pública de telecomunicaciones, deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de la meta en cada ruta, se calculará el promedio de los índices obtenidos por cada ruta de interconexión en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por ruta y por semestre (suma de los resultados mensuales dividida entre 6).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. El promedio de los índices para cada ruta de interconexión deberá ser menor o igual a dos por ciento (2%).

#### ***14. Tiempo de congestión de celdas***

La fórmula establecida en el contrato es la siguiente

$$\% \text{ de tiempo de congestión de celdas} = \frac{\text{Tiempo durante el cual todos los canales están ocupados}}{3600 \text{ segundos}} * 100$$

Para la determinación de este índice, el Operador deberá certificar la capacidad de cada celda de su sistema celular y su utilización dentro de la hora pico de mayor tráfico de dicha celda. Se realizara la sumatoria de las divisiones del índice de llamadas procesadas entre la capacidad de cada celda durante la hora de mayor tráfico de todo el sistema celular. Este índice deberá ser menor o igual al 2% de celdas congestionadas en toda la red celular.

Dado que la medición del indicador *Tiempo de Congestión de Celda* es de mayor aplicación en redes analógicas de telefonía Móvil Celular (AMPS), dicho indicador no será evaluado en las redes GSM y/o CDMA de los operadores actuales.

### 15. *Porcentaje de hands-off no completados*

La fórmula a aplicar para calcular este índice será la siguiente:

$$\text{Porcentaje de hands - off no completados} = \left( 1 - \frac{\text{Número de handoff completados}}{\text{Número total de handsoff requeridos}} \right) \times 100$$

El *Porcentaje de Hands Off no completados* será, uno menos el cociente entre el *total de hands off completados* durante el periodo de medición divididos entre el *total de hands off requeridos* por los usuarios de la red en el mismo periodo, expresado como porcentaje.

Para el cálculo de este índice los Operadores deberán presentar sus estadísticas de hands off por sector en cada una de las radiobases del sistema. De igual forma se deberá incluir los resultados de los traspasos "soft" o "hard" en el evento de que aplique. Esta información se obtendrá de las centrales de conmutación móvil del operador bajo estudio, o en su defecto, a través de Pruebas de Campo o "Drive Test" que se deberán realizar sobre la hora más cargada del sistema, con la cantidad de muestras y durante los días, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el Operador Celular así lo convengan.

Esta meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de el(los) periodo(s) de medición que se acuerde realizar durante el semestre. Para calcular el porcentaje de cumplimiento semestral de esta meta, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los índices obtenidos en cada periodo de medición dividida entre la cantidad de periodos de medición que se llevaron a cabo durante el semestre).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada y dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido, un informe con las mediciones realizadas durante el(los) periodo(s) de medición. Las mediciones parciales del índice que se obtengan en cada periodo de medición serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. El Porcentaje de Hands Off no completados en el sistema deberá ser menor o igual al dos por ciento (2%).

### 16. *Disponibilidad del sistema*

La fórmula a aplicar para calcular este índice mensualmente será la siguiente:

$$\text{Disponibilidad del sistema} = \left( 1 - \frac{\text{Total de horas de indisponibilidad del sistema dentro del periodo de medición}}{\text{Total de horas de duración del periodo de medición}} \right) \times 100$$

El cálculo de este índice será, uno menos el cociente del total de *horas de indisponibilidad del sistema* producto de *fallas presentadas* durante el periodo de medición, dividido entre el *número total de horas* del periodo de medición, expresado como porcentaje.

Se entiende como fallas presentadas, todas aquellas fallas del sistema telefónico celular relacionadas con problemas de acceso, transmisión, equipamiento, energía, entre otras cosas, y que afecten de manera parcial o total el servicio de una cantidad cualquiera de clientes. Se excluirán del cálculo de este indicador, todas aquellas fallas por caso fortuito o de fuerza mayor (tales como, sin ser limitativos, robo de cables, fallas en el suministro eléctricos comercial, etc.).

Este índice deberá ser medido en períodos de medición mensuales. La meta deberá cumplirse en forma semestral, como promedio de los seis (6) meses de medición. Para calcular en qué porcentaje esta meta se ha cumplido en forma semestral, se calculará el promedio de los índices obtenidos en cada periodo de medición, o sea:

- Calcular el promedio aritmético de los niveles de cumplimiento de la meta por semestre (suma de los resultados mensuales dividida entre 6).

La empresa concesionaria, entregará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante declaración jurada, los resultados semestrales dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al semestre medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma mensual durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo de medición. Este índice deberá ser mayor o igual a noventa y nueve por ciento (99%).

## **ANEXOS 1 Y 2**

### **FORMATO DE ARCHIVOS Y CODIFICACIÓN DE ARCHIVOS**

**ANEXO 1**  
**Formatos de Entrega de los Archivos**

**META No. 1**

*Todas las quejas presentadas en el mes.*

Archivo No.1:	TELEFONO	REPORTE O QUEJA	F. REGISTRO	F. RESUELTO	COMENTARIO	ESTADO
TMC-00001	648-25408	Q1	20060701072511	20060703121931	El sistema no le informaba el saldo, porque se cayó.	R2
TMC-00002	650-72259	Q3	20060701075428	20060703181624	La transferencia del saldo se realizo minutos mas tarde.	R1
TMC-00003	670-59867	Q18	20060701080500	20060701142235	Todos los mensajes de texto son enviados.	R3
TMC-00004	672-44556	Q15	20060701081129	20060701081148	Se corrigio el Plan	R1

Observación: El resuelto es el que nos va a indicar a que se debio la queja, y si la misma es debida a una falla. Todas las quejas presentadas por el cliente deber tener un número de reclamo.

**META No. 2**

*Todas las fallas presentadas en el mes.*

Archivo No.2:	TELEFONO	F. REGISTRO	F. RESUELTO	COMENTARIO	ESTADO
FA-00001	GSMF4	20060701072511	20060703121931	Falla de enlace de microondas	R1
FA-00002	CDMAF5	20060701075428	20060703181624	Daño Electrico	R2
FA-00003	CDMAF7	20060701080500	20060701142235	Rebo de cable	R2
FA-00004	GSMF8	20060701081129	20060701081148	Problemas de Transmisión	R1

**META No. 3**

*Todas las solicitudes de instalacion recibidas en el mes*

Archivo No.3:	TELEFONO	F. SOLICITUD	F. ACTIVACION	TIEMPO	ESTADO	PRODUCTO
STM-00001	665-15827	20060701072511	20060701072511	06 h:mm	A	P1
STM-00002	670-45886	20060701075428	20060701075428	01 02:00	P	P2
STM-00003	648-58852	20060701080500	20060701080500		NP	P3
STM-00004	622-58885	20060701081129	20060701081129	02 00:00	N	P4

**META No. 7 y 8**

*Todas las quejas presentadas sobre facturación (justificadas y no justificadas) en el mes de medición. Cantidad total de facturas emitidas en el mes.*

Archivo No.4:	TELEFONO	TELEFONO	F. REGISTRO	F. RESUELTO	COMENTARIO	ESTADO
RTMC-00001	ACX1111111	648-25406	20060701072511	20060703121931		QF2
RTMC-00002	ACX1111111	650-72259	20060701075428	20060703181624		QF3
RTMC-00003	ACX1111112	670-59867	20060701080500	20060701142235		QF4
RTMC-00004	ACX1111113	672-44556	20060701081129	20060701081131		QF5

Observación: Este es el formato que debertan tener las Metas Administrativas.

## Codificación de los Archivos

METAVO		Todas las quejas presentadas en el mes
Q1	Problemas al acceder el sistema IVR	
Q2	Sistema IVR no informa el saldo	
Q3	Se pide el saldo antes del tiempo establecido en la tarjeta	
Q4	Diferencia de saldos	
Q5	Requerida de Saldo con diferencia	
Q6	Saldo no recuperado	
Q7	Tarifa Prepago incorrecta	
Q8	Problemas con la tarjeta (robada-caducada-utilizada)	
Q9	No se puede cargar la tarjeta	
Q10	Pin borroso o incorrecto	
Q11	Cargo Duplicado	
Q12	Cargo por suspensión	
Q13	Error en facturación LDI y/o LDN en prepago	
Q14	Factura en mal estado	
Q15	Pago mal imputado o no aplicado	
Q16	Error en plan de minutos	
Q17	Cambio de plan errado	
Q18	Se tasa una tarifa diferente con respecto a la denominación de la Tarjeta acreditada	
Q19	Se tasa incorrectamente los mensajes de texto	
Q20	Le cobran los mensajes de texto enviados no recibidos	
Q21	Tasación incorrectamente a números de Valor Agregado	
Q22	Se tasan llamadas a números de valor agregado no completadas	
Q23	Se tasa incorrectamente las llamadas a otros operadores	
Q24	Interrupción por cobros o por limite de consumo	
Q25	Activación no procesada	
Q26	Baja no solicitada	
Q27	No tiene Cobertura	
Q28	Congestión de red	
Q29	Se escucha un eco o se entrecorta la llamada	
Q30	Inconvenientes con LDN	
Q31	Inconvenientes con LDI	
Q32	Inconvenientes con Roaming	
Q33	Inconvenientes con Internet	
Q34	Llamada no conectada y cobrada	
Q35	llamada saliente bloqueada	
Q36	No se pueden hacer y/o recibir llamadas	
Q37	No recibe el estado de cuenta	
Q38	No recibe el detalle de las llamadas	
Q39	No recibe los correos de Voz	
Q40	One Touch	
Q41	Ring Back Tone	
Q42	Tarjeta SIMCARD defectuosa	
Q43	Teléfono mal programado	
Q44	Tono de ocupado	
Q45	No se puede entrar al correo de voz	
Q46	No se reciben llamadas de ciertas centrales telefónicas	
Q47	Se le caen las llamadas	
Q48	Duración incorrecta de la llamada	
Q49	Quejas de Data / Wap	
Q50	SMS Cobrado y no recibido	
Q51	Reparación de equipos	
Q52	Denuncia de robo y/o Fraude	
Q53	Reclamo no atendido	
Q54	Servicio suplementario no solicitado	
Q55	SOS / Seguro	
Q56	Promoción falsa (fraude)	
R1	Resuelto a favor del cliente. (con ajuste monetario)	
R2	Resuelto a favor del cliente. (sin ajuste monetario)	
R3	Resuelto en contra del cliente.	

**ANEXO 2**  
**Codificación de los Archivos**

MAF/ GSMF	Descripción de la falla
DMAF1/ GSMF1	Falla de enlace de microondas
DMAF2/ GSMF2	Falla de enlace de minilink
DMAF3/ GSMF3	Falla de enlace de cable
DMAF4/ GSMF4	Falla de enlace
DMAF5/ GSMF5	Daño Electrico
DMAF6/ GSMF6	Falta de corriente alterna
DMAF7/ GSMF7	Robo de cable
DMAF8/ GSMF8	Falta de equipamiento
DMAF9/ GSMF9	Problemas de Transmisión
MAF10/ GSMF10	Fallas en el sistema de tasación
MAF11/ GSMF11	Fallas en la plataforma de prepago
MAF12/ GSMF12	Fallas en el sistema de facturación
R1	Se rehabilita o se subsana el daño.
R2	Se debio a un caso fortuito
R3	Se restaura la aplicación

MP	Descripción de la falla
Producto	Se debe codificar el tipo de producto ofrecido (Planes de Contrato que ofrece cada empresa)
A	Activado
P	Pendiente
NP	No procesado
N	Anulado

QF/ R	Descripción de la falla
QF1	Ajuste por Cell Stop/ Movil Stop
QF2	No se detalla en la facturación los SMS
QF3	Minutos de plan no asignados
QF4	Cobro de los mensajes de texto no recibidos
QF5	Facturación errada de de Data / Wap
QF6	Duración incorrecta de la llamada
QF7	Cargo por suspensión
QF8	Cargo por estado de cuenta
QF9	Facturación LDN incorrecta
QF10	Facturación LDI incorrecta
QF11	Facturación Valor Agregado incorrecta
QF12	Pago no posteado
QF13	Pago mal asignado
QF14	Cargo Duplicado
QF15	Prorateo mal realizado
QF16	Tarifa mal aplicada
QF17	Llamadas no efectuadas
QF18	Restricción por robo no aplicada
QF19	Plan mal facturado
QF20	Promoción no aplicada
QF21	Servicio facturado no solicitado (Ej. SOS)
QF22	Ajuste por Zona Móvil
QF23	Fallas en el sistema de facturación
R1	Resuelto a favor del cliente. (con ajuste monetario)
R2	Resuelto a favor del cliente. (sin ajuste monetario)
R3	Rechazado

# AVISOS

AVISO  
**BRITISH AMERICAN TOBACCO – CENTRAL AMERICA** – “Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, por este medio se Avisa al Público que **BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A.**, traspasó una parte sustancial de sus activos y de su operación a favor de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A.**”  
 L. 201-239686  
 Segunda Publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el 3 de julio de 2007, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **CASA DEL VIDRIO Y LA BALDOSA**, ubicado en el corregimiento Belisario Porras, Vía Boyd Roosevelt, Centro Comercial Mis Provincias, Milla I, Local No. 2. Distrito de San Miguelito de esta ciudad, a la sociedad **CASA DEL VIDRIO Y LA BALDOSA, S.A.**  
 Panamá, 3 de julio de 2007  
**GLORIA LIU CHONGI**

L. 201-239800  
 Segunda Publicación

AVISO  
 Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que **TOMÁS CASTRO RÍOS**, con C.I.P. 8-57-714 he traspasado mis derechos que mantenía sobre el negocio comercial **CANTINA Y BILLARES VANESSA**, ubicado en el Edificio Moya, Calle 1ra., corregimiento Amelia Denis De Icaza; Distrito de San Miguelito al señor **TEODORO PINZÓN**, con cédula de Identidad

Personal No. 9-95-851.

**TOMAS CASTRO RÍOS**  
 C.I.P. 8-57-714  
 L. 201-239936  
 Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público en General que Yo, **FRANCIA ELENA OLMEDO RUILOBA**, con cédula de Identidad Personal No. 8-232-905, en mi condición de propietaria del establecimiento comercial **JARDÍN GALLERA SAN BLAS**, con las actividades de venta

de licores en envases abiertos, bailes, peleas de gallo y juego de billar y Licencia Comercial Tipo B No. 16497 expedida el 8 de abril de 1991, el cual está ubicado en la Vía Interamericana, Río Hato; he traspasado dicho establecimiento comercial a, **ANTONIO GARCÉS MUÑOZ** con cédula de Identidad Personal No. 2-146-385.

Atentamente,  
**FRANCIA ELENA OLMEDO R.**  
 Céd. 8-232-905  
 L. 201-239899  
 Segunda Publicación

# EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLE  
 EDICTO No. 0009-07  
 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ  
 HACE SABER  
 Que **MARIA DEL CARMEN PINZÓN GUERREIRO Y OTROS**, vecino (a) de EL ESPAVÉ, Corregimiento de CAPELLANÍA, Distrito de NATÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-71-709, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 2-573-04, según plano aprobado No. 201-04-10302 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de

17 HAS + 5145.00 m2 ubicada en la localidad de LAS MINERAS Corregimiento de POCRÍ, Distrito de AGUADULCE, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: **NICOLÁS PINZÓN QUIJADA, DOMINGA PINZÓN Y RÍO POCRÍ**  
 SUR: **CAMINO HACIA LAS MINERAS Y HERMENEGILDO PINZÓN**  
 ESTE: **RÍO POCRÍ Y BERNARDINA MELÉNDEZ DE PINZÓN**  
 OESTE: **CAMINO EL ESPAVÉ LAS MINERAS**  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de AGUADULCE o en la Corregiduría de EL POCRÍ y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en PENONOMÉ, a los 8 días del mes de ENERO de 2007  
 Sr. **JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
 L. 201-206216

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLE  
 EDICTO No. 0010-07  
 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ  
 HACE SABER  
 Que **PASTOR AYALA MARTÍNEZ**, vecino (a) de EL BARRERO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-138-175,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 2-002-06, según plano aprobado No. 206-06-10328 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 HAS. + 9417.88 m2., ubicada en la localidad de EL BARRERO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: **BARTOLO RODRÍGUEZ**  
 SUR: **SERVIDUMBRE DE OTROS LOTE HACIA QUEBRADA SIN NOMBRE, AGRIEL ADÁN VILLARREAL JUSTINIANI Y JUAN VILLARREAL HERNÁNDEZ.**  
 ESTE: **PABLO RODRÍGUEZ, AGRIEL ADÁN VILLARREAL JUSTINIANI Y JUAN VILLARREAL HERNÁNDEZ.**  
 OESTE: **ARCADIA MARTÍNEZ Y CAMINO DE TIERRA AL CERRO SANTA CRUZ.**  
 Para efectos legales se

fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría de PAJONAL y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en PENONOMÉ, a los 8 días del mes de ENERO de 2007  
 Sr. **JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
 L. 201-206225

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLE  
 EDICTO No. 0012-07  
 EL SUSCRITO FUNCIO-

NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ  
**HACE SABER QUE**  
 Que **ALCIDES DE LEÓN CARRIÓN**, vecino (a) de **EL CRISTO**, Corregimiento de **EL CRISTO**, Distrito de **AGUADULCE**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-67-188 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-1016-01 según plano aprobado No. 201-03-10375 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 7 HAS + 5322.21 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de **VISTA HERMOSA**, Corregimiento de **EL ROBLE**, Distrito de **AGUADULCE**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE: ALCIDES DE LEÓN**  
**SUR: ALCIDES DE LEÓN, AMADOR TORRES Y CAMINO DE TIERRA**  
**ESTE: ALCIDES DE LEÓN**  
**OESTE: ALCIDES DE LEÓN Y AMADOR TORRES**  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de **AGUADULCE**, la Corregiduría de **EL CRISTO** y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 24 DE ENERO DE 2007**  
**Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR**  
**MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
**L. 201-206397**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLÉ  
**EDICTO No. 0013-07**  
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ**  
**HACE SABER QUE:**  
 Que **MIRIAN CECILIA SILVA DE SOLÍS**, vecino (a) de **LAS ACACIAS**, Corregimiento **PANAMÁ** de Distrito de **PANAMÁ**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-198-650 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-646-03, según plano aprobado No. 202-01-9935 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 560.49 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de **CIÉNAGA VIEJA**, Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **NATA**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE: CAMINO A EL RÍO LA ESTANCIA**  
**SUR: MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ Y SATURNINO GÁLVEZ**  
**ESTE: MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ**  
**OESTE: SATURNINO GÁLVEZ Y CAMINO**  
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de **NATÁ** o en la Corregiduría de **NATÁ** y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE FEBRERO DE 2007**  
**Sr. JOSÉ E. GUARDIA L.**

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
**MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
**L. 201-206461**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLÉ  
**EDICTO No. 0015-07**  
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ**  
**HACE SABER QUE:**  
 Que **MÁXIMA CASTRELLÓN ANDRIÓN Y OTROS**, vecino (a) de **SALINETA**, Corregimiento **LA PAVA** de Distrito de **OLÁ**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-98-2725 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-1322-02, según plano aprobado No. 205-05-9311 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 3274.40 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de **SALINETA**, Corregimiento de **LA PAVA**, Distrito de **OLÁ**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE: BENJAMÍN CASTRELLÓN**  
**SUR: NICOLÁS MURILLO**  
**ESTE: CAMINO DE TIERRA AL OLIVO-SALINETA**  
**OESTE: MÁXIMA CASTRELLÓN**  
 Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de **OLÁ** o en la Corregiduría de **LA PAVA** y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 24 DE ENERO DE 2007**  
**Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR**  
**MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
**L. 201-206633**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLÉ  
**EDICTO No. 0017-07**  
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ**  
**HACE SABER QUE**  
 Que **DIMAS AMELIO SÁNCHEZ ARROCHA** vecino (a) de **VENTORRILLO**, Corregimiento de **EL HARINO**, Distrito de **LA PINTADA**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-59-914 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-359-04, según plano aprobado No. 203-02-9688, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 3268.00 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de **VENTORRILLO**, Corregimiento **EL HARINO**, Distrito de **LA PINTADA**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE: JOSÉ ABEL SÁNCHEZ QUIRÓS**  
**SUR: EUDOCIA ARROCHA DE SÁNCHEZ Y DIMAS AMELIO SÁNCHEZ ARROCHA**  
**ESTE: CALLE DE ASFALTO BAJO GRANDE EL COPE**  
**OESTE: VICTORIA BERROCAL**  
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la pro-

vincia de Coclé y en la Alcaldía de **LA PINTADA** o en la Corregiduría de **EL HARINO** y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 25 DE ENERO DE 2007**  
**Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR**  
**MARYORI JAÉN O. SECRETARIA AD-HOC**  
**L. 201-206910**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGIÓN 4 – COCLÉ  
**EDICTO No. 0018-07**  
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ**  
**HACE SABER QUE**  
 Que **OTILIO SALCEDO MARTÍNEZ** vecino (a) de **EL BARRERO**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **LA PINTADA**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-130-616 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-195-06 según plano aprobado No. 206-05-10387, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 8387.29 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de **CHORRITA**, Corregimiento **EL COCO**, Distrito de **PENONOMÉ**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE: ENEIDA E. RÍOS R.**  
**SUR: JOSÉ TEJEIRA, PLUTARCO RODRÍGUEZ**

ESTE: RIGOBERTO BARAHONA, DIOMEDES RODRÍGUEZ, PLUTARCO RODRÍGUEZ Y CAMINO CARRETERO. OESTE: JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría de EL COCO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 25 DE ENERO DE 2007.  
Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
MARYORI JAÉN O.  
SECRETARIA AD-HOC  
L. 201-206927

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLE  
EDICTO No. 0020-07  
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE:

Que **PUBLIO IBARRA VALDÉS** vecino (a) AGUAS BLANCAS, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-42-1268 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-171-06 según plano aprobado No. 206-05-10374, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 1803.42 m<sup>2</sup>, ubi-

cada en la localidad de AGUAS BLANCAS, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO CARRETERO AGUAS BLANCAS HACIA LA C.I.A.

SUR: ISABEL AGUILAR MENDOZA

ESTE: RAYMUNDO AGUILAR

OESTE: ANGELA MENDOZA

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría de EL COCO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 25 DE ENERO DE 2007.  
Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
MARYORI JAÉN O.  
SECRETARIA AD-HOC  
L. 201-207071

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLE  
EDICTO No. 0020-07  
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE:

Que **JORGE ENRIQUE DOMÍNGUEZ DE LEÓN**, vecino de SANTA MARTA, Corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-202-2635 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1002-04 y plano aprobado No.

202-03-9837, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 1 HAS + 5506.21 m<sup>2</sup>, que forma parte de la Finca 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de JUAN H O M B R Ó N, Corregimiento de EL CHIRÚ, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: MISAEL GARCÉS TORRES Y MARÍA LETICIA BETHANCOURT

SUR: CELSA HERRERA DE BROCE

ESTE: MARÍA LETICIA BETHANCOURT

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE OTROS LOTES A LA C.I.A.

Para efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de ANTÓN, o en la Corregiduría de EL CHIRÚ y Copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 25 DE ENERO DE 2007.  
Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
MARYORI JAÉN O.  
L. 201-207204

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLE  
EDICTO No. 0025-07  
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE: Que **DIMAS CEDEÑO SÁNCHEZ** vecino (a) de

BARRIADA EL CARMEN, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-136-876 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-013-97 según plano aprobado No. 206-01-10379, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS. + 770.34 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de BARRIADA EL CARMEN, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ

SUR: TEODORO GUARDADO

ESTE: SERVIDUMBRE DE OTROS LOTES A CARRETERAS DE ASFALTO

OESTE: SERVIDUMBRE A OTROS LOTES

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría de PENONOMÉ y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE FEBRERO DE 2007.  
Sr. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
MARYORI JAÉN O.  
L. 201-208204

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLE  
EDICTO No. 0026-07  
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE:

Que **ANATOLIA SAMANIEGO DE TUÑÓN**, vecino (a) de EL CHIRÚ, Corregimiento de EL CHIRÚ, Distrito de ANTÓN, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-86-2027 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-677-92 según plano aprobado No. 202-03-9952, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 1611.31 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de PUEBLO NUEVO, Corregimiento de EL CHIRÚ, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ENRIQUE SAMANIEGO

SUR: CALLE OTROS LOTES Y ELENA N. DE PINZÓN

ESTE: ENRIQUE SAMANIEGO Y BIENVENIDA GARCÉS (ANTES ISMAEL SAMANIEGO PLANO 201-03-6388)

OESTE: CARRETERA DE PUEBLO NUEVO A LA C.I.A.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la Corregiduría de EL CHIRÚ y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE FEBRERO DE 2007.  
Sr. JOSÉ GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
MARYORI JAÉN O.  
L. 201-208436